



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: AURA CRISTINA MERCADO BERDELLA C.C. 1126244692

Accionado: CLARO SOLUCIONES FIJAS, BANCO DE BOGOTA, BANINCA, PRO INV Y COB BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SERFINANZA Y PA COOMEVA MEFIA

Agosto diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2022).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **AURA CRISTINA MERCADO BERDELLA**, contra **CLARO SOLUCIONES FIJAS, BANCO DE BOGOTA, BANINCA, PRO INV Y COB BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SERFINANZA Y PA COOMEVA MEFIA** Por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **DE PETICIÓN Y HABEAS DATA**.

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

- *El Día 23 de Julio radiqué un derecho de petición a los operadores Datacredito (expiran) y Cifin (Transunion), derecho de petición que en cual solicitaba se me respetara el Derecho Habeas Data estipulado en la ley 1266 de 2008, puesto a que no fui notificado previamente con esta estipulado en la Ley 1266 de 2008, el derecho de petición fue radicado bajo el número 3468107 en Datacredito*
- *El día 13 de Julio de 2022 recibo respuesta a mi derecho de petición radicado 3468107 por parte de Datacredito donde el operador me informa lo siguiente:*

De acuerdo con lo manifestado en su petición y sobre los hechos narrados respecto de: (i) falta de notificación, autorización y soporte (ii) obligación de notificación previa; EXPERIAN COLOMBIA S.A. de conformidad con numeral 2 del artículo 16 de la Ley de Habeas Data (Ley Estatutaria 1266 del 31 de diciembre de 2008) y el artículo 2 de la Ley 2157 de 2021 (Ley de Borrón y Cuenta Nueva) generamos 7 reclamos así:

- Uno (1) a CRJA S.A por la obligación No: 20TJ14114
- Uno (1) a PROM INV Y COB BCO CAJASOCIAL por la obligación No: 010711903
- Uno (1) a CLARO SOLUCION FIJAS por la obligación No: 954862880
- Uno (1) a PA COOMEVA MEF IA R&T MEFIA por la obligación No: 000307881
- Uno (1) a BCO DE BOGOTA MICROCREDITO por la obligación No: 259138926
- Uno (1) a BANINCA BMM por la obligación No: 318887200
- Uno (1) a BANCO SERFINANZA S.A por la obligación No: 636853384

1.1 De acuerdo con lo anterior, revisando nuestra base de datos, le informamos que la(s) entidad(es) CRJA S.A y PROM INV Y COB BCO CAJASOCIAL ratificó(aron) la información objeto de reclamo.

1.1.1 CRJA S.A que figura en "MORA" relacionada con la obligación No: 20TJ14114; Además, manifestó lo siguiente: "no modificar individual".



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: AURA CRISTINA MERCADO BERDELLA C.C. 1126244692

Accionado: CLARO SOLUCIONES FIJAS, BANCO DE BOGOTA, BANINCA, PRO INV Y COB BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SERFINANZA Y PA COOMEVA MEFIA

La fuente PRO INV Y COB BCO CAJA SOCIAL, solo ratifica la información objeto de reclamo siendo que mi derecho fue radicado ante el operador según lo dispuesto en la ley 1266 de 2008, en mi solicitud pido que se me haga entrega de la notificación previa con su respectiva prueba de entrega violando así primero mi derecho Petición puesto que no recibí respuesta de fondo a mi solicitud y por otro lado estas fuentes violaron mi derecho de petición.

1.3 Le informamos que la(s) entidad(es) CLARO SOLUCION FIJAS, PA COOMEVA MEF IA R&T MEFIA, BCO DE BOGOTA MICROREDITO, BANINCA BMM Y BANCO SERFINANZA S.A aún no se ha(n) pronunciado sobre la información objeto de reclamo, relacionada con la(s) obligación(es) No: 954862880, No: 000307881, No: 259138926, No: 318887200 y No: 636853384 que se menciona(n) a continuación, por lo que actualmente en su historia de crédito registra la leyenda "reclamo en trámite".

Estas fuentes CLARO SOLUCIONES FIJAS, BCO BANCO DE BOGOTA, BANINCA, BANCO SERFINANZA Y PA COOMEVA MEFIA esta fuente hasta la fecha de repuesta del operador Datacredito emitida el 13 de julio no se pronunciaron sobre la información objeto de reclamo y quiero dejar claro señor Juez que mi solicitud fue radicada ante el operador Datacredito tal como lo estipula el artículo 16 de la ley 1266 de 2008 y que el operador dio traslado en un término no mayor a 2 días Hábiles la cuales contaban con un término de Diez días Hábiles y a la fecha no se pronunciaron motivo por el cual solicito señor Juez que cada una de estas fuentes me hagan entrega de la notificación previa con su respectivas prueba de certificación y de no contar con ella proceder según lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008

De acuerdo a lo manifestado en su comunicación y de conformidad con el numeral III del artículo 16 de la Ley de Habeas Data (Ley Estatutaria 1266 del 31 de diciembre de 2008), en un término no mayor de dos (2) días hábiles DataCrédito generó un reclamo a la(s) Fuente(s) CLARO SOLUCION FIJAS, PA COOMEVA MEF IA R&T MEFIA, BCO DE BOGOTA MICROREDITO, BANINCA BMM Y BANCO SERFINANZA S.A quien(es) debió(eron) realizar una verificación de las observaciones efectuadas por Usted, contando para ello con un término de diez días hábiles y sin embargo, a la fecha no ha(n) generado la respuesta correspondiente.

Artículo 6°. Adiciónese un párrafo al artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así:

Parágrafo. El incumplimiento de la comunicación previa al titular de la información, en los casos en que la obligación o cuota ya haya sido extinguida, dará lugar al retiro inmediato del reporte negativo. En los casos en que se genere el reporte sin el cumplimiento de la comunicación y no se haya extinguido la obligación o cuota, se deberá retirar el reporte y cumplir con la comunicación antes de realizarlo nuevamente.

Señor Juez mi solicitud es clara donde pido copia de la notificación previa y no que solo ratifique la obligación como hacen la fuente de información por ellos están en el deber de solucionar de fondo mi petición

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: AURA CRISTINA MERCADO BERDELLA C.C. 1126244692

Accionado: CLARO SOLUCIONES FIJAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANINCA, PRO INV Y COB BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SERFINANZA Y PA COOMEVA MEFIA

- *Motivo por el cual y amparado en la ley 1266 de 2008 en su artículo 16 6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga “información en discusión judicial” y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.*
- *Según el ARTÍCULO 16. PETICIONES, CONSULTAS Y RECLAMOS.*
- *II. Trámite de reclamos. Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un banco de datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador, el cual será tramitado bajo las siguientes reglas:*
 - *1. La petición o reclamo se formulará mediante escrito dirigido al operador del banco de datos, con la identificación del titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y si fuere el caso, acompañando los documentos de soporte que se quieran hacer valer. En caso de que el escrito resulte incompleto, se deberá oficiar al interesado para que subsane las fallas. Transcurrido un mes desde la fecha del requerimiento, sin que el solicitante presente la información requerida, se entenderá que ha desistido de la reclamación o petición.*
 - *2. Una vez recibido la petición o reclamo completo el operador incluirá en el registro individual en un término no mayor a dos (2) días hábiles una leyenda que diga “reclamo en trámite” y la naturaleza del mismo. Dicha información deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido y deberá incluirse en la información que se suministra a los usuarios.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: AURA CRISTINA MERCADO BERDELLA C.C. 1126244692

Accionado: CLARO SOLUCIONES FIJAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANINCA, PRO INV Y COB BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SERFINANZA Y PA COOMEVA MEFIA

- 3. *El término máximo para atender la petición o reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender la petición dentro de dicho término, se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su petición, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.*
- 4. *En los casos en que exista una fuente de información independiente del operador, este último deberá dar traslado del reclamo a la fuente en un término máximo de dos (2) días hábiles, la cual deberá resolver e informar la respuesta al operador en un plazo máximo de diez (10) días hábiles. En todo caso, la respuesta deberá darse al titular por el operador en el término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la reclamación, prorrogables por ocho (8) días hábiles más, según lo indicado en el numeral anterior. Si el reclamo es presentado ante la fuente, esta procederá a resolver directamente el reclamo, pero deberá informar al operador sobre la recepción del reclamo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su recibo, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga “reclamo en trámite” y la naturaleza del mismo dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente.*
- 5. *Para dar respuesta a la petición o reclamo, el operador o la fuente, según sea el caso, deberá realizar una verificación completa de las observaciones o planteamientos del titular, asegurándose de revisar toda la información pertinente para poder dar una respuesta completa al titular.*
- 6. *Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga “información en discusión judicial” y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: AURA CRISTINA MERCADO BERDELLA C.C. 1126244692

Accionado: CLARO SOLUCIONES FIJAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANINCA, PRO INV Y COB BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SERFINANZA Y PA COOMEVA MEFIA

judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.

- **8. Silencio.** <Numeral adicionado por el artículo 7 de la Ley 2157 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *Las peticiones o reclamos deberán resolverse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo. Prorrogables por ocho (8) días hábiles más, según lo indicado en el numeral 3, parte II, artículo 16 de la presente ley. Si en ese lapso no se ha dado pronta resolución, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada. Si no lo hiciera, el peticionario podrá solicitar a la Superintendencia de Industria Y Comercio y a la Superintendencia Financiera de Colombia, según el caso, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la presente ley, sin perjuicio de que ellas adopten las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectivo el derecho al hábeas data de los titulares.*

De igual manera está estipulado en el código de conducta de Datacredito 2.2.- Deberes de las Fuentes de Información en sus literales

c) Efectuar el reporte de información negativa una vez transcurridos 20 días calendario siguientes a la fecha de la (s) comunicación (es) previa (s) efectuada y enviada por medio físico o mensaje de datos conforme la Ley 527 de 1999 al Titular, según corresponda, en la (s) que se le informe tal hecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 y el parágrafo 2 del artículo 13 de la Ley de Hábeas Data, este último adicionado por el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021.

h) Atender oportuna e íntegramente las solicitudes de actualización, eliminación y rectificación que les hagan, directamente o por intermedio de DataCrédito®, los Titulares de la Información o las personas autorizadas por Ley para el efecto, de acuerdo con los términos señalados en el presente Código de Conducta.),

Fundamentos constitucionales legales (petición)

Artículo 23, Constitución Nacional: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Ley 1266 de 2008 modificada por la ley 2157 de 2021 (HABEAS DATA).

Ley 1437 del 2011 -Código Contencioso Administrativo, artículos 2, 3, 5, 6, 7 y concordantes.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: AURA CRISTINA MERCADO BERDELLA C.C. 1126244692

Accionado: CLARO SOLUCIONES FIJAS, BANCO DE BOGOTA, BANINCA, PRO INV Y COB BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SERFINANZA Y PA COOMEVA MEFIA

Artículo 13, Ley 1755 de 2015: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Artículo 14, Ley 1755 de 2015: Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Código conducta Datacredito Experiam

PETICION

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados ORDENÁNDOLE a la autoridad accionada que

- *Derecho constitucional artículo 23 de la constitución política Colombia siendo que no me fue contestado en lo tiempo establecidos para este trámite.*
- *Derecho de Habeas Data estipulado en la ley estatutaria 1266 de 2008*
- *Se le ordene a quien a estas fuentes la eliminación de los vectores Negativos esto debido a que no procedieron con la notificación previa tal y como está estipulado en la ley 1266 de 2008.*

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 02 de agosto de 2022 se procedió a ADMITR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada **CLARO SOLUCIONES FIJAS, BANCO DE BOGOTA, BANINCA, PRO INV Y COB BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SERFINANZA Y PA COOMEVA MEFIA**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

Dentro del mismo auto se ordeno vincular a las entidades EXPIRIAN DATA CREDITO CIFIN Y TRANSUNION.

El accionado, BANCO BOGOTA No contesto a los hechos.

El accionado, CLARO SOLUCIONES FIJAS, en fecha 04 de agosto 2022, contesto a los hechos lo siguiente:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: AURA CRISTINA MERCADO BERDELLA C.C. 1126244692

Accionado: CLARO SOLUCIONES FIJAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANINCA, PRO INV Y COB BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SERFINANZA Y PA COOMEVA MEFIA

“*VIVIANA JIMÉNEZ VALENCIA, mayor de edad e identificada con la CC No 52.252.627, actuando en mi calidad de representante legal de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. (CLARO), empresa sometida al régimen jurídico de la Ley 1341 de 2009, y constituida mediante escritura Pública número quinientos ochenta y ocho (588) de fecha catorce (14) de febrero de mil novecientos noventa y dos (1992), otorgada en la Notaría quince (15) del Círculo de Bogotá, inscrita el dieciocho (18) de febrero de mil novecientos noventa y dos (1992), bajo el número 356.007 en el libro IX, con matrícula mercantil No. 00487585 del 18 de febrero de 1992, Nit No. 800.153993-7, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., conforme consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que se adjunta, presento CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la señora AURA CRISTINA MERCADO BERDELLA, en los siguientes términos:*

I. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se procede a emitir un pronunciamiento en relación con la acción de tutela de la referencia dentro del término de 48 horas concedido por su Honorable Despacho, acción constitucional que nos fue notificada mediante correo electrónico el 2 de agosto de 2022.

De acuerdo con lo anterior, el término para pronunciarnos corre hasta el 4 de agosto de 2022, lapso procesal dentro del cual se allega, en forma oportuna, el presente pronunciamiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA TUTELA

En resumen, afirmó el accionante haber solicitado mediante derecho de petición, la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo por cuanto, a su juicio, no se cumplió con lo establecido en la legislación vigente, para efectuar dicho reporte.

Como consecuencia de lo anterior, pretende el accionante que se ordene la eliminación del reporte negativo, y se resuelva de fondo su petición.

III. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

3.1. ANTECEDENTES.

3.1.1. EL VÍNCULO DEL TUTELANTE CON CLARO.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: AURA CRISTINA MERCADO BERDELLA C.C. 1126244692

Accionado: CLARO SOLUCIONES FIJAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANINCA, PRO INV Y COB BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SERFINANZA Y PA COOMEVA MEFIA

Revisados los sistemas de la compañía se evidenció la existencia de la siguiente obligación de la hoy tutelante con CLARO:

i) Obligación No. 95486288:

N° CELULAR O CUENTA	HOGAR
N° OBLIGACION o CONTRATO°	95486288
FECHA ACTIVACIÓN	26/08/2015
FECHA DESACTIVACION	10/06/2016
MODALIDAD O SERVICIO	POSPAGO
PLAN o PAQUETE	TRIPLE PLAY
SALDO LINEA	\$ 182,601
DIRECCION	CR 11A 46-45 APT CASA
CIUDAD	SOLEDAD/ANTIOQUIA
SE APLICA AJUSTE	NO
NUEVO SALDO	\$ 0.0
MULTA PENDIENTE O PERMANENCIA	N/A
TIEMPO MULTA O PERMANENCIA	N/A
DATA CREDITO ANTES	CARTERA CASTIGADA
DATA CREDITO DESPUES	PÁGO TOTAL SIN HISTORICO DE MORA

Como se puede evidenciar el pasado 26 de agosto de 2015, la accionante, contrato los servicios con CLARO, mediante negocio jurídico que dio lugar al surgimiento de la obligación No. 95486288.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: AURA CRISTINA MERCADO BERDELLA C.C. 1126244692

Accionado: CLARO SOLUCIONES FIJAS, BANCO DE BOGOTA, BANINCA, PRO INV Y COB BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SERFINANZA Y PA COOMEVA MEFIA

En relación con la obligación No. 95486288, se evidenció que esta presentó mora en la factura de abril de 2016 hasta junio de 2016, y a la fecha presenta un saldo pendiente de ser cancelado por un valor de \$ 182,601 pesos. Lo anterior registra en los sistemas de la compañía de la siguiente manera:

```

CTS000-16-1          CONSULTA DE SUSCRIPTORES          Fijo
PERFILADO HOGARES   Pending POR in 00002 Days          95486288
22 AURA CRIST MERCADO BERDELLA
                                                                NO RECUPERABLE
                                                                Servicios Actual N

Division.....: RAT
Comunidad: SLD
Cd.Facturacion MENSUAL
(Unid) 301-281-0334
(Ofic)
(3rd)
RAT / SLD SOLEDAD
Día de cargo
Ult fecha de cargo Jun 03/16 Fecha de digitacion Ago 26/15
Fecha de instalacin
Fech.Ultima factura: Jul 03/16 Motivo desconexion : POR NO PAGO CART
Total Ultim.Factura: 182601,00 Fecha de desconexion : Jun 10/16
Ult. fecha de pago : Abr 27/16 Ultima OT o LLS : 201471949
Ultimo Pago hecho : 226390,00 Fecha Ultima OT o LLS: Jun 10/16
Saldo actual
Renta mensual : 83000,00
    
```

Así mismo, al revisar las centrales de riesgo de la obligación, se evidencia lo siguiente:

Información de la Cuenta			
Nombres y Apellidos del Titular	Tipo de Identificación	Número de Identificación	Nombre del Suscriptor
MERCADO BERDELLA AURA CRISTINA	Cédula de Ciudadanía y NUIP	1126244692	CLARO SOLUCION F
Número de Obligación	Tipo de Cartera	Código del Suscriptor	Número de Caso
954862880000000000	CDC	240023	AL0026535399

Información de la Obligación													
Fecha de Apertura	Fecha Vencimiento	Novedad	Fecha Novedad										
2015-08-26	2016-08-17	Cartera castigada	2017-06-30										
Estado de Cuenta	Fecha Fecdn Cuenta	Garante/Tipo de Deudor	Periodicidad de Pago										
Castigi	Ultimos 47 meses (7/2013 a 5/2017)		Contrater										
Estado Norma	Años	Dic	Nov	Oct	Sep	Ago	Jul	Jun	May	Abr	Mar	Feb	Ene
Ciudad	2017								M120+	M120+	M120+	M120+	M120+
BOGO	2016	M120+	M120+	M120+	M120+	M120+	M90	M60	M30	N	.	N	N
Saldo # 182	2015	N	N	N	N	N	-	-	-	-	-	-	-
Saldo e 182	2014	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Fecha l	2013	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

Precisión CLARO SOLUCIONES FIJAS 04/08/2022 07:09:56 a.m.

RESULTADO CONSULTA INFORMACIÓN COMERCIAL							
RESULTADO DE LA CONSULTA							
TIPO IDENTIFICACIÓN	C.C.	EST DOCUMENTO	VIGENTE	FECHA			
No. IDENTIFICACIÓN	1.126.244.692	FECHA EXPEDICIÓN	16/09/2010	HORA	04/08/2022 07:08:49		
NOMBRES APELLIDOS - RAZÓN SOCIAL	MERCADO BERDELLA AURA CRISTINA	LUGAR DE EXPEDICIÓN	ALBERTO ADRIAN	USUARIO	CPMM CLARO SOLUCIONES FIJAS		
ACTIVIDAD ECONÓMICA - CIU	-	RANGO EDAD PROBABLE	25-30	No INFORME	14362307751392264556		
RECLAMOS	- INFORMACIÓN EN DISCUSIÓN JUDICIAL - OPERADOR						

* Todos los valores de la consulta están expresados en miles de pesos. Se presenta reporte negativo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas efectivamente se encuentran en mora en sus cuotas u obligaciones. Se presenta reporte positivo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas están al día en sus obligaciones.

INFORME DETALLADO																		
INFORMACIÓN ENDEUDAMIENTO EN SECTOR REAL																		
FECHA CORTE	TIPO CONT	No. OBLIG	NOMBRE ENTIDAD	CIUDAD	CALD	VIG	CLA PER	F INICIO	F TERM	Md. CUOTAS PAC	PAG MOR	CUPO APROXIM R INIC	PAGO MINIM VALR CUOTA	ST OBLIG VALOR MORR	TIP PAG EXT	REF	F PAGO-F EXTER	
	CATE	EST	TIPO EMPR	SUCURSAL	EST TITU	MES				PER		CUPO TITEL SALDO CORT	VALOR CARGO FIJO	VALOR MORR	MORR EXT	MORR MAX	F PERMAN	
31/05/2022	SRV	486288	CLARO SOLUCIONES FIJAS	BOGOTA	PRIN	IND	0	26/08/2015	0	0	0	83	83	CAST	VOL	NO	-	
	TELC	VIGE	CPMM	BOGOTA	-	-	-	-	-	MEN	-	182	182	-	-	-	-	
	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	R

***** FIN DE CONSULTA *****



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: AURA CRISTINA MERCADO BERDELLA C.C. 1126244692

Accionado: CLARO SOLUCIONES FIJAS, BANCO DE BOGOTA, BANINCA, PRO INV Y COB BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SERFINANZA Y PA COOMEVA MEFIA

En cuanto a verificar si la accionante radicó petición ante CLARO, NO se encontró que la accionante, hubiera radicado alguna petición ante los canales de la compañía. Lo anterior se demuestra a continuación:

Buscar

Criterios de Búsqueda:

CUN 4488 22

Nro. Radicado:

Consecutivo de Salida:

Nro. Móvil:

Nro. Identificación: 1126244692

Remitente:

Departamento:

Días de Atraso:

Área de:

Radicación:

Respuesta:

Tipo de:

T. PQR: <SELECCIONAR>

Tipología: <SELECCIONAR>

Reclamo: <SELECCIONAR>

Respuesta: <SELECCIONAR>

Estado: <SELECCIONAR>

Autorizaciones: <SELECCIONAR>

Medio: <SELECCIONAR>

Fecha de:

Documento Recibido Claro Radicado

Desde: 15 Hasta: 15

Limpiar **Buscar** **Salir**

Buscar PQR

No se encontraron registros para los criterios ingresados

Aceptar

Criterios de Búsqueda

Nro. Radicado 2022

CUN

Consecutivo de Salida:

Nro. Móvil:

Nro. Identificación: 1126244692

Días Seg:

ID Referencia:

Titular:

Remitente:

Departamento:

Ciudad:

Área de:

Radicación: AC Administración de Clientes

Respuesta:

Analista Según Área:

Tipo de:

Reclamo:

Petición:

Respuesta:

Autorizaciones:

Medio:

Fecha de:

Documento Recibido Claro Radicado

Desde: Hasta:

Limpiar **Buscar** **Salir**

Buscar PQR

No se encontraron registros para los criterios ingresados.

Aceptar



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: AURA CRISTINA MERCADO BERDELLA C.C. 1126244692

Accionado: CLARO SOLUCIONES FIJAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANINCA, PRO INV Y COB BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SERFINANZA Y PA COOMEVA MEFIA

3.1.2. DE LA AUTORIZACIÓN PARA EL REPORTE POR INCUMPLIMIENTO

En relación con la autorización para el reporte por incumplimiento de las obligaciones a cargo de CLARO, se tiene que la accionante, suscribió un contrato en el que autorizó de manera expresa, e irrevocable a CLARO, para que verifique, procese, administre y reporte toda la información pactada en dicho contrato y lo correspondiente al manejo de las obligaciones contraídas. Ver anexo 1.

3.1.3. DE LAS NOTIFICACIONES PREVIAS AL REPORTE NEGATIVO

Sobre el particular, procedimos a confirmar que efectivamente se hubiesen enviado en debida forma las notificaciones previas al reporte, encontrando que en efecto así fue, tal y como se demuestra a continuación:

Te invitamos a ingresar a www.claro.com.co opción Mi Claro/Hogar, e inscribirte al convenio electrónico para el envío digital de tu factura. Esto te permitirá recibir tu factura más rápido, ahorrar tiempo y ayudar a que nuestro planeta sea cada vez un lugar mejor.

URGENTE: Su cuenta presenta 1 mes de mora. Si no realiza el pago, sus servicios serán suspendidos. Recuerde que su mora podrá ser reportada a centrales de riesgo.

Pague su factura antes de la fecha de pago oportuno. Evite la suspensión de los servicios y un cargo por reconexión de \$20.000 más IVA por cada servicio reconectado.

Claro
Telmas Colombia S.A.
NT 830593300-4

VISA Banco de Occidente Credencial
MasterCard REALIZA TU PAGO AQUÍ
pse Pago Seguro en Línea

Cuenta Vencida

AURA CRISTINA MERCADO CC 1126244692

No de Cuenta o Ref. de Pago: 95486288 Factura de Venta: 419317209 Total a Pagar: \$ 301.091
Fecha de la Factura: Abr 03/16 Período: Abr 03/16 - May 02/16 Fecha de Pago Oportuno: INMEDIATA

Saldo Renta Mensual

(415)7709998002319(8020)0419317209000095486288(3900)00301091(96)20160418

Forma de Pago		Cod.Bco	No.Cheque
Efectivo	Cheque		

En consecuencia, se evidencia que CLARO, cumplió con la normatividad aplicable para el reporte negativo ante centrales de riesgo.

3.2. CONCLUSIÓN.

De acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos se tiene que, CLARO sí procedió a dar cumplimiento a lo establecido en la Ley para el reporte negativo, esto es, a enviar la notificación previa al reporte y, por lo tanto, ha obrado de acuerdo con las disposiciones legales y ha aplicado el debido proceso.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: AURA CRISTINA MERCADO BERDELLA C.C. 1126244692

Accionado: CLARO SOLUCIONES FIJAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANINCA, PRO INV Y COB BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SERFINANZA Y PA COOMEVA MEFIA

Por esta razón no es procedente acceder a las pretensiones del accionante, puesto que en el presente asunto se cumplió con la normatividad aplicable para el reporte ante las centrales de riesgo y, en todo caso, en virtud de la radicación de la acción de tutela por la accionante, CLARO, ha procedido a actualizar la información de la beneficiaria ante las centrales de riesgo, dejando el estado de la obligación como “pago total sin histórico de mora”, en consecuencia en el presente asunto se configura el hecho superado.

3.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

3.3.1. CONFIGURACIÓN DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO:



GRC-2022

Bogotá, 04 de agosto de 2022

SEÑOR(a)

AURA CRISTINA MERCADO BERDELLA
Auracristinamercadoberdella@gmail.com

Asunto: ACCION DE TUTELA – OFICIO 2022 - 00508

Respetado señor:

Haciendo referencia a los hechos mencionados en la acción de tutela del día 02 de agosto de 2022 remitida por JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES de la ciudad SOLEDAD, procedemos a emitir respuesta de la siguiente manera:

en respuesta a lo anterior, procedemos a indicar:

1. Se realiza la verificación de la obligación N° 95486288 correspondiente a la cuenta hogar, la cual se procede con actualización del reporte negativo ante central de riesgo, se confirma que la obligación registrará pago total sin histórico de mora dentro de los siguientes 05 días hábiles y no presenta saldo pendiente por cancelar.

Reiteramos nuestra disposición y compromiso para atender oportunamente sus requerimientos.

Atentamente

VIVIANA JIMENEZ VALENCIA
Gerente de Reclamaciones del Cliente



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: AURA CRISTINA MERCADO BERDELLA C.C. 1126244692

Accionado: CLARO SOLUCIONES FIJAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANINCA, PRO INV Y COB BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SERFINANZA Y PA COOMEVA MEFIA

No existe vulneración o amenaza respecto de los derechos fundamentales alegados por el accionante toda vez que la información de la obligación No. 95486288, fue actualizada ante las centrales de riesgo. Situación que se le dio a conocer a la accionante mediante comunicación enviada a su correo electrónico, como se demuestra a continuación:

Ver anexo 2.

Entonces, conforme a lo anterior, se configuró la carencia actual del objeto por hecho superado, tema respecto del cual la Corte Constitucional en su amplia jurisprudencia ha señalado que:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna... cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.”

En conclusión, de acuerdo con lo reseñado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, no existe vulneración por parte de COMCEL S.A., respecto de los derechos de EL TUTELANTE, puesto que durante el trámite de la tutela sus peticiones fueron resueltas favorablemente, siendo entonces admisible que no se emita pronunciamiento por parte del juez, respecto de las pretensiones que han sido zanjadas previo el trámite tutelar.

3.3.2. ACTUACIÓN CONFORME A LA LEY E INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

El comportamiento de COMCEL S.A. en este caso ha estado dentro del marco legal, en particular en lo dispuesto en el régimen de Habeas Data, integrado por las Leyes 1266 de 2008, 1281 de 2012 y 2157 de 2021. Por lo tanto, COMCEL no ha incurrido en vulneración a los derechos fundamentales alegados por LA TUTELANTE.

3.3.3. RESPECTO DEL DERECHO AL HABEAS DATA.

No obstante, la improcedencia de la presente tutela por las razones anotadas, en todo caso COMCEL S.A. no ha violado los derechos fundamentales que reclama LA TUTELANTE,



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: AURA CRISTINA MERCADO BERDELLA C.C. 1126244692

Accionado: CLARO SOLUCIONES FIJAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANINCA, PRO INV Y COB BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SERFINANZA Y PA COOMEVA MEFIA

pues indica que mi representada trasgredió su derecho fundamental al Habeas Data en tanto que se reportó su estado de crédito en las centrales de riesgo.

Visto lo anterior, es pertinente manifestar que la persona quien con su comportamiento crea un historial positivo o negativo dependiendo del manejo financiero o comercial de sus obligaciones, afecta de esta manera su imagen y buen nombre frente a las demás personas, sin que esto pueda ser imputable COMCEL S.A., empero, nótese Señor Juez, como el mecanismo constitucional de Tutela por su naturaleza y característica es residual, es decir, se convierte en la última ratio, y no el instrumento mediato para solicitar que se le ampare el derecho por ella invocado.

Finalmente, el habeas data está debidamente regulado no para afectar derechos de las personas que han adquirido obligaciones con el sector financiero, como sería el derecho al buen nombre que tantas veces se ha enarbolado para que estos bancos de datos eliminen información de los clientes que no han observado un buen comportamiento crediticio y que deben ser tenidos en cuenta por esas entidades para asegurar que sus capitales van a llegar a buenas manos, sin poner en peligro la estabilidad financiera de las mismas y por ende de sus asociados, esto quiere decir, siempre y cuando corresponda a la realidad, no se afectaría el derecho fundamental al buen nombre puesto que no es acorde su comportamiento crediticio.

Teniendo en cuenta lo anterior y demostrado dentro de la tutela cómo el reporte a las centrales de riesgo de LA TUTELANTE es veraz y actual, de acuerdo con el comportamiento de pago de la accionante, por lo tanto, en ningún momento COMCEL ha violado los derechos de Habeas data, buen nombre, debido proceso, ni ningún otro, pues su actuar es acorde a la ley.

Por su parte, la accionante pretende, por vía de tutela, que se ordene el levantamiento del reporte negativo, pero es precisamente la Ley la que dispone que éste debe perdurar por seis meses siguientes al pago de la obligación. Cabe resaltar que esto de acuerdo con lo estipulado en la Ley de “borrón y cuenta nueva”, que es la que determina que la permanencia del reporte negativo tendrá una vigencia de 6 meses posterior al pago efectuado por el deudor, lo cual no ha ocurrido.

3.3.4. DEL DEBIDO PROCESO.

Como se demostró, para el reporte negativo del accionante COMCEL aplicó las normas establecidas para tal fin, aplicando y respetando de este modo el debido proceso de LA TUTELANTE.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: AURA CRISTINA MERCADO BERDELLA C.C. 1126244692

Accionado: CLARO SOLUCIONES FIJAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANINCA, PRO INV Y COB BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SERFINANZA Y PA COOMEVA MEFIA

3.3.5. AUSENCIA DEL CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA. DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD EN EL PRESENTE CASO.

Como bien sabe el Honorable Despacho, la acción de tutela es un mecanismo que procede de forma excepcional y subsidiaria, y no fue concebida para sustituir las vías ordinarias establecidas por la Constitución y la Ley.

Ciertamente, la acción de tutela es un instrumento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, ante su menoscabo actual o una amenaza inminente por el comportamiento de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la ley, que procede cuando el afectado NO dispone de otro medio eficaz de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En consecuencia, la protección que se espera obtener de la intervención del Juez de tutela mal podría estar dirigida a resolver las controversias sobre las cuales al interior del ordenamiento jurídico existe un medio de defensa idóneo y eficaz para proteger el derecho fundamental presuntamente vulnerado o amenazado.

En este caso concreto, de no declararse la improcedencia de la acción de tutela, se estaría arrebatándole a la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de su Delegatura para la protección de datos personales, la competencia que está a su cargo, pues es esta autoridad la competente para determinar si existió o no una violación al régimen de habeas data y a impartir las órdenes y sanciones que corresponda.

Ahora, tal exigencia solo admite excepción en el evento de que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, pues de no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo y/o principal, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades administrativas y jurisdiccionales y concentrar en la jurisdicción constitucional (jueces de tutela) todas las decisiones inherentes a ellas, propiciando así un desborde institucional con graves efectos para el ordenamiento jurídico.

Como se desprende de la acción de tutela interpuesta, se trata de un evento donde supuestamente se infringió el régimen de habeas data por un reporte negativo a las centrales de riesgo. Asunto que, por supuesto, no se torna en irremediable, en tanto cuenta con un medio eficaz para su protección, el cual consiste en iniciar mediante denuncia o queja una actuación administrativa sancionatoria ante la Superintendencia de Industria y Comercio. De tal manera, en el presente asunto no es cierto que LA TUTELANTE no cuente con ningún mecanismo idóneo y eficaz para proteger su derecho presuntamente vulnerado.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsosiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: AURA CRISTINA MERCADO BERDELLA C.C. 1126244692

Accionado: CLARO SOLUCIONES FIJAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANINCA, PRO INV Y COB BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SERFINANZA Y PA COOMEVA MEFIA

En efecto, en Sentencia T - 094 de 2013, la Corte Constitucional ha sostenido al respecto que:

“La acción constitucional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, se caracteriza por ser una acción preferente y sumaria que busca evitar de manera inmediata la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. Además, su procedencia se circunscribe a la condición de que no existan otros medios ordinarios a través de los cuales se pueda invocar la protección del derecho en cuestión o que existiendo esta vía jurídica carezca de idoneidad para evitar la configuración de un perjuicio irremediable”.

En conclusión y según lo expuesto, en este asunto no se cumple con el principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, de manera que deberá denegarse el amparo constitucional invocado por la accionante, máxime cuando no se observa que este haya iniciado el trámite previsto por la normatividad vigente para resguardar su derecho y que este no ha sido idóneo.

3.3.6. INEXISTENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE EN EL PRESENTE CASO.

Según el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Como se dijo antes, esta previsión corresponde al requisito de subsidiariedad que descarta la utilización de la tutela como vía preferente para el restablecimiento de los derechos.

Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte Constitucional ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”¹. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos ordinarios con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos y que impide el uso indebido de la acción como vía preferente o instancia adicional de protección, como mal pretende la accionante en el presente caso.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 580 de 26 de julio de 2006. M. P. Manuel José Cepeda.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: AURA CRISTINA MERCADO BERDELLA C.C. 1126244692

Accionado: CLARO SOLUCIONES FIJAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANINCA, PRO INV Y COB BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SERFINANZA Y PA COOMEVA MEFIA

En consecuencia, en el análisis de la viabilidad de la solicitud de amparo, corresponde al juez constitucional determinar el cumplimiento de ese requisito, frente al cual se previeron dos excepciones, en las que la existencia de otros mecanismos no frustra el ejercicio de la tutela. La primera, establecida en el mismo precepto de la Carta Política, permite acudir a la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y de otro lado, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, cuando se advierta que las vías ordinarias al alcance del afectado resultan ineficaces para la protección del derecho, según ha señalado la jurisprudencia constitucional sobre el particular.

En cuanto a la primera hipótesis, relacionada con el perjuicio irremediable, la protección es temporal y exige que la accionante dé cuenta de: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo².

Pues bien, siguiendo los lineamientos jurisprudenciales se puede evidenciar que no existen elementos de juicio para determinar si se cumple alguno o

ninguno de los requisitos para considerar los supuestos perjuicios “irremediables”.

Sobre el carácter irremediable de un perjuicio, el Consejo de Estado en su jurisprudencia³ al respecto ha sostenido:

“(…) No toda circunstancia contraria al goce efectivo de derechos o prerrogativas del individuo configura un perjuicio irremediable, sino que sólo algunas situaciones calificadas adquieren esa entidad. De esta manera, en primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable. (…)”
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

² Sentencias: T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-789 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, entre otras.

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Bogotá, D.C., 06 de noviembre de 2014, Radicación número: 17001-23-33-000-2014-00295-01(AC).



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: AURA CRISTINA MERCADO BERDELLA C.C. 1126244692

Accionado: CLARO SOLUCIONES FIJAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANINCA, PRO INV Y COB BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SERFINANZA Y PA COOMEVA MEFIA

En ese orden de ideas, en eventual punto de discusión, de causarse un perjuicio –que no ocurre en el presente caso– el mismo no puede catalogarse de “irremediable”. En efecto, la doctrina ha señalado al respecto que es irremediable el perjuicio que “(...) no puede repararse o restablecerse in natura, por ejemplo, la vida, pero cuando el derecho violado puede restablecerse, como por ejemplo ordenando el reintegro del destituido, ordenando la devolución del inmueble a quien se le había privado de él, etc., no hay perjuicio irremediable.”⁴ (Negrillas fuera de texto).

En el presente caso, no se advierte el carácter irremediable de la situación actual de la accionante pues, en caso de tener la razón, así lo dirá la autoridad competente luego del procedimiento establecido para tal fin.

IV. PETICIÓN

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente al Honorable Despacho, no acceder a las suplicas de la tutela de acuerdo con los argumentos expuestos, en consecuencia, se solicita no se accedan a las pretensiones formuladas por el accionante, por haberse cumplido con la normatividad aplicable y por la configuración del hecho superado.

Sin perjuicio de lo anterior, y en caso de que su Honorable Despacho considere que las pruebas no son suficientes, se solicita nos otorgue un plazo razonable, para aportar las pruebas pertinentes para probar la actualización ante las centrales de riesgo, teniendo en cuenta que la actualización en el sistema tarda por lo menos 5 días hábiles.

El accionado, BANINCA S.A.S. en fecha 03 de agosto 2022, contesto a los hechos lo siguiente:

“FELIPE VELASCO MELO, persona mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No.76.309.398 de Popayán (Cauca), obrando en calidad de REPRESENTANTE LEGAL de la sociedad BANINCA S.A.S., sociedad mercantil portadora del Nit. No. 900.546.489 – 6, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal que se anexa al presente escrito, de manera muy respetuosa, procedo a dar respuesta, dentro del término legal, a la Acción de Tutela de la referencia:

CON RESPECTO A LOS HECHOS.

Una vez estudiados los argumentos que manifiesta la accionante, se procedió a realizar la consulta en los archivos de la entidad, constatando que la señora AURA CRISTINA MERCADO BARDELLA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1126244692, actuando en calidad de titular celebró contrato de mutuo o préstamo con intereses a favor de BANCO MUNDO MUJER SA, obligación crediticia identificada a continuación:

⁴ PALACIO HINCAPIÉ, Juan Ángel. Derecho Procesal Administrativo. Medellín: Librería Jurídica Sánchez, 2013. p. 553.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: AURA CRISTINA MERCADO BERDELLA C.C. 1126244692

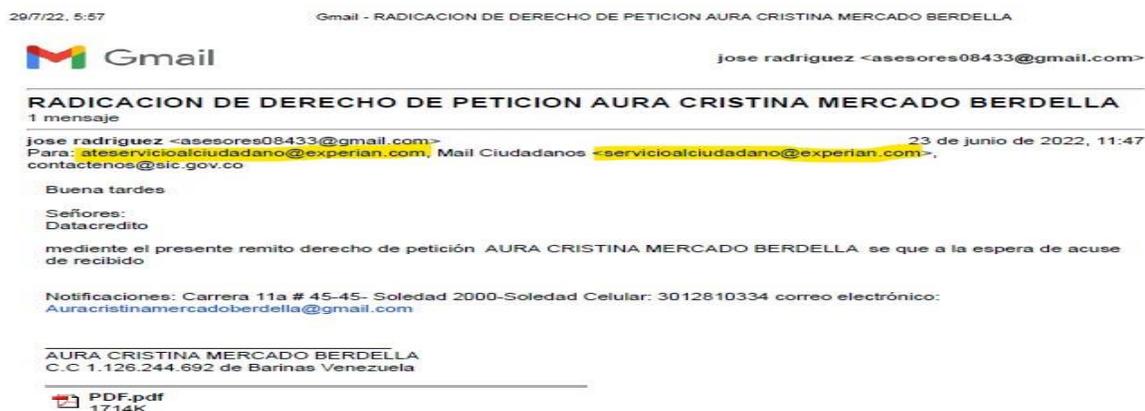
Accionado: CLARO SOLUCIONES FIJAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANINCA, PRO INV Y COB BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SERFINANZA Y PA COOMEVA MEFIA

No. Crédito	Monto Desembolsado	F/Apertura	F/Vencimiento	Rol	Estado
3188872	\$ 1,538,324	2015/08/12	2016/09/10	Titular	Castigado

La sociedad BANINCA S.A.S., manifiesta que de la obligación identificada bajo el No. 3188872, existe un pagaré firmado por la accionante en favor de BANCO MUNDO MUJER quien debidamente facultada por la normatividad que regula la materia, vende la referida obligación crediticia por superar los 300 días de mora a BANINCA S.A.S.

Se informa que BANINCA SAS procedió a realizar una búsqueda en sus registros, constatando que la accionante no ha interpuesto solicitud formal en los canales de notificación de la entidad, de igual manera tal y como describe en el escrito de tutela, la accionante radica solicitud ante DATA CREDITO, por lo cual ante BANINCA SAS no se ha radicado petición donde se solicite la corrección, eliminación o modificación del dato negativo ni la solicitud de envío de la notificación preaviso o documento de la obligación.

Por lo anterior BANINCA SAS informa de la imposibilidad que tiene la entidad de dar trámite a una solicitud que no fue radicada ante nuestra entidad. De igual manera y partiendo de las pruebas aportadas por el cliente en el escrito de tutela es posible verificar que el derecho de petición fue radicado ante los siguientes dos correos electrónicos: ateservicioalciudadano@experian.com; servicioalciudadano@experian.com y contactenos@sic.gov.co tal y como se puede verificar en la siguiente imagen:





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: AURA CRISTINA MERCADO BERDELLA C.C. 1126244692

Accionado: CLARO SOLUCIONES FIJAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANINCA, PRO INV Y COB BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SERFINANZA Y PA COOMEVA MEFIA

Así las cosas, se evidencia que en ningún momento la solicitud fue radicada ante el correo de notificaciones judiciales de BANINCA SAS, el cual es baninca@baninca.com.co (se adjunta extracto de certificado de existencia y representación legal)

CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
BANINCA SAS
Fecha expedición: 2022/07/05 - 07:56:35 **** Recibo No. 5000712485 **** Num. Operación. 99-USUPUEXX-20220705-0003
CODIGO DE VERIFICACIÓN sVgsFxEcrm

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.
Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,
CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: BANINCA SAS
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA: PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT: 900546489-6
ADMINISTRACIÓN DIAN: POPAYAN
DOMICILIO: POPAYAN

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO: 128827
FECHA DE MATRÍCULA: AGOSTO 14 DE 2012
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2022
FECHA DE RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA: MARZO 28 DE 2022
ACTIVO TOTAL: \$4,039,610,000.00
GRUPO NIIF: GRUPO 1 - NIIF PLENAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CR 9 NRO. 18N-143
MUNICIPIO / DOMICILIO: 19001 - POPAYAN
TELÉFONO COMERCIAL 1: 8353838
TELÉFONO COMERCIAL 2: NO REPORTO
TELÉFONO COMERCIAL 3: NO REPORTO
CORREO ELECTRÓNICO No. 1: baninca@baninca.com.co

Por esta razón y en virtud del Decreto 2591 de 1991 en el cual establece en su artículo 42, numeral 6, que para la presentación de la acción de tutela como requisito de procedibilidad:

“Artículo 42: PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

(...) 6.- Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la constitución” (negrita y subrayado fuera del texto).

Por las razones anteriormente expuestas se considera la acción de tutela como improcedente debido al incumplimiento en los requisitos de procedibilidad que se deben cumplir con anterioridad a su presentación, relacionados con la elevación de solicitud previa, entendiéndose, que no se han vulnerado los derechos a que hace referencia el accionante.

De igual manera, es importante resaltar que en el escrito de tutela no se aporta prueba sumaria que permita verificar que el accionante ha interpuesto petición en los canales de notificación de la sociedad BANINCA SAS, con el fin de que se corrija, elimine o modifique el dato negativo en centrales de riesgo, por lo cual se está haciendo uso de la acción de tutela de manera errada, al existir medios diferentes para dar trámite a su solicitud y evitar la congestión en los despachos judiciales, lo anterior, porque no se está causando un perjuicio irremediable al cliente, de manera adicional no se ha dado la oportunidad procesal al acreedor (BANINCA SAS) de corregir, modificar o aclarar el dato negativo por cuanto se encuentra dentro del término para dar trámite a la solicitud.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: AURA CRISTINA MERCADO BERDELLA C.C. 1126244692

Accionado: CLARO SOLUCIONES FIJAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANINCA, PRO INV Y COB BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SERFINANZA Y PA COOMEVA MEFIA

De igual manera, nos permitimos informar que la obligación crediticia se encuentra castigada y en mora de pagar, por el saldo adeudado a la fecha de la presente respuesta el cual se refleja en los siguientes conceptos:

<i>CAPITAL</i>	<i>\$ 286,937.59</i>
<i>OTROS CONCEPTOS</i>	<i>\$ 119.698,1</i>
<i>TOTAL</i>	<i>\$ 406,635.69</i>

Además, se informa que el mismo seguirá vigente ya que el crédito referenciado se encuentra con un saldo por pagar por un valor de CUATROCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$406,635.69)

Finalmente es pertinente tener en cuenta que la sociedad a la que represento cumplió con todas las exigencias de Ley, requeridas en su momento.

A LAS PRETENSIONES.

De manera muy respetuosa señor Juez de tutela, en mi calidad de Representante Legal de BANINCA SAS, solicito se sirva no tutelar los derechos fundamentales invocados por la accionante, por no haber sido vulnerados, toda vez que se ha dado pleno cumplimiento a las disposiciones legales y no se ha trasgredido ni amenazado ninguna garantía constitucional del accionante, ya que se ha actuado de forma transparente y al momento la cliente no ha cumplido con el requisito de procedibilidad, teniendo otro tipo de medios para hacer efectiva su petición, aunado a lo anterior no se ha radicado solicitud ante los canales de notificación de la entidad BANINCA SAS

El accionado, BANCO CAJA SOCIAL S.A. en fecha 04 de agosto 2022, contesto a los hechos lo siguiente:

“JOEL ASCANIO PEÑALOZA mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.962.158 de Bogotá, actuando como Apoderado General de Banco Caja Social, de conformidad con el poder general que me fue conferido por su representante legal y que adjunto al presente escrito, respetuosamente concurro a su Despacho, encontrándonos dentro de la oportunidad procesal prevista, para dar contestación a la solicitud realizada por su Despacho en relación a la Acción de Tutela presentada por la señora AURA CRISTINA MERCADO BERDELLA, y solicitarle de la manera más atenta DESVINCULAR AL BANCO CAJA SOCIAL S.A., teniendo en cuenta los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: AURA CRISTINA MERCADO BERDELLA C.C. 1126244692

Accionado: CLARO SOLUCIONES FIJAS, BANCO DE BOGOTA, BANINCA, PRO INV Y COB BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SERFINANZA Y PA COOMEVA MEFIA

2. En relación con la información relativa a mi comportamiento crediticio, financiero, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países: Así mismo, en mi calidad de titular de la información u representante legal del mismo, autorizo de manera irrevocable al Banco para que consulte, solicite, administre, reporte, procese, obtenga, recolecte, almacene, integre, mantenga, emita, analice, estudie, conserve, reciba y envíe toda la información que se refiera a mi comportamiento crediticio, financiero, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países de la misma naturaleza a cualquier Operador de Información debidamente constituido o entidad que maneje o administre bases de datos con fines similares a los de tales Operadores, dentro y fuera del territorio nacional, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico. Esta autorización implica que esos datos serán registrados con el objeto de suministrar información suficiente y adecuada al mercado sobre el estado de mis obligaciones crediticias, financieras, comerciales, de servicios y la proveniente de terceros países de la misma naturaleza. En consecuencia, quienes tengan acceso a esos Operadores de Información podrán conocer esa información de conformidad con la legislación vigente.

INFORMACIÓN PARA EFECTOS TRIBUTARIOS

En consonancia con lo establecido en el punto 5 del numeral 1 de la AUTORIZACIÓN TRATAMIENTO DATOS PERSONALES, me obligo a informar oportunamente al Banco de cualquier cambio en mi nacionalidad y/o de cualquier situación en virtud de la cual deba pagar impuestos en otro país, lo que comprende suministrar la documentación pertinente.

Rev. JUNIO 2014

7

GRL-009

Con
el
fin
de

DECLARACIÓN DE ORIGEN DE FONDO Y BIENES

1. El (los) abajo firmante (s), obrando en nombre propio o en nombre y representación de Aura Cristina Mercado de manera voluntaria declaro (mos) que los recursos que utilizo (mos) para cancelar los créditos otorgados por BANCO CAJA SOCIAL y/o para pagar las cuotas de los mismos así como aquellos que entregare (mos) en depósito, o como parte de pago de un bien recibido por el Banco por remate o por dación en pago, no provienen de actividades ilícitas.

2. Los dineros que utilizare (mos) para los efectos antes descritos, provienen de la (s) siguiente (s) actividad (des).

1. Independencia 2. Salario 3. Pensión 4. Alquileres 5. Ciudadanía 6. Fiduciancias 7. Mantenimiento 8. Intereses 9. Otros Palenquino

3. Manifiesto (amos) que no permitiré (mos) que terceros efectúen depósitos a mis (nuestras) cuentas o cancelen mis (nuestras) créditos o paguen cuotas de los mismos con fondos provenientes de actividades ilícitas, ni efectúen (mos) transacciones destinadas a tales actividades o a favor de personas relacionadas con las mismas.

4. Bajo la gravedad de juramento manifiesto (mos) que todos los datos aquí consignados son ciertos y autorizo (mos) su verificación por parte de cualquier persona natural o jurídica, privada o pública, sin limitación alguna, desde ahora y mientras subsista alguna relación comercial con el BANCO CAJA SOCIAL, o con quien represente sus derechos.

5. Además de las causales contempladas en el reglamento del respectivo producto, cualquier inexactitud sobre esta información y/o manifestaciones, o el ser imputado o denunciado en investigaciones penales, así como estar inmerso en trámite de extinción de dominio de bienes a mi (nuestro) nombre (s), dará lugar a que BANCO CAJA SOCIAL, de por terminado el presente contrato, eximiendo a la Entidad de toda responsabilidad que se deriva de información errónea, falsa o inexacta que yo (nosotros) hubiere (mos) proporcionado en este documento, o de la violación del mismo.

6. En caso de realizar la apertura de productos fiduciancias de inversión con Colmena Fiduciaria la clase de bien que entregare (mos) para la apertura y adiciones correspondiente a dinero.

CLÁUSULA ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN: Por medio del presente instrumento autorizo (amos) expresamente e irrevocablemente al BANCO CAJA SOCIAL para actualizar mi (nuestra) información personal y/o demográfica por cualquier medio que tenga dispuesto esa Entidad para el efecto.

CLÁUSULA CIRCULAR 48 (SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA): Certifico (amos) que he (mos) sido informado (s) por escrito de forma clara, cierta, precisa y suficiente acerca de las políticas implementadas por la Entidad para efectuar la gestión de cobro prejudicial desde el momento de la gestión de cobro prejudicial de los gastos que dicha gestión origina incluyendo los conceptos empleados para su liquidación, de las dependencias internas o entidades externas autorizadas para realización de la gestión de cobro; si se encuentran autorizadas o no para aceptar acuerdos de pago y los canales a través de los cuales es posible afectar los pagos.

CLÁUSULA CIRCULAR 52 (SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA): Certifico (amos) que he (mos) sido informado (s) y/o capacitado (s) acerca de las medidas de seguridad que debo (emos) tener en cuenta para la realización de operaciones por cada canal, así como de los procedimientos para el bloqueo, inactivación, reactivación, y cancelación de los productos.

Por medio del presente documento autorizo (amos) expresamente e irrevocablemente al BANCO CAJA SOCIAL para enviar, vía mensaje de texto, información del Banco a el (los) números de celular y/o cuentas de correo electrónico registrado (s).

De igual forma, autorizo al banco, a quien haga sus veces o represento sus derechos, para que destruya toda la información y documentación aportada para la solicitud de productos, en el caso en que ésta sea negada o desechada.

Para constancia de lo leído, acordado y aceptado firmo (amos) en la ciudad de: Soledad AAAA 2015 MM 06 DD 10

Aura Mercado
C.C. No. 1126244692

Firma del Deudor Solidario (Si es el cónyuge o compañero(a) permanente)

Huella según ID

13. PARA USO EXCLUSIVO DEL BANCO CAJA SOCIAL

Resultado Titular: Viable No Viable Perfil de Otorgamiento: A B D

Resultado Solicitante (si es el cónyuge o compañero(a) permanente): Viable No Viable Perfil de Otorgamiento:

No. Solicitud Mantiz:

Tipo de Garantía: Personal Aval Fasal Otro Cuidat?

FNG

Tipo de Pago: Anual Anticipado Otro Cuidat?

Cobertura: 50 %

proponer los argumentos jurídicos que permitan concluir que el Banco Caja Social no ha vulnerado los derechos de la parte accionante, se procede a dar contestación a los hechos indicando lo siguiente:

La señora AURA CRISTINA MERCADO BERDELLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.126.244.692, se encontraba vinculado con el Banco Caja Social a través del Microcrédito No. ***1903 el cual fue desembolsado el 18 de junio de 2015 por \$2,300,000 con una tasa del 39,9% E.A. y a un plazo de 16 cuotas, incurriendo en estado de mora el 7 de enero de 2016, por lo cual el Banco procedió a reportar ante las centrales de información, previa autorización otorgada por el cliente, mediante la suscripción del “Contrato de cuenta corriente bancaria”, que se adjunta con el presente escrito y como se extrae en las siguientes imágenes:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: AURA CRISTINA MERCADO BERDELLA C.C. 1126244692

Accionado: CLARO SOLUCIONES FIJAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANINCA, PRO INV Y COB BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SERFINANZA Y PA COOMEVA MEFIA

En cuanto a la notificación previa consagrada de la Ley Estatutaria 1266 del 31 de diciembre de 2008, ésta fue enviada al cliente mediante el extracto de la obligación como se evidencia en el extracto de la facturación de enero de 2016; documento donde se le informó que “sería reportado pasados veinte (20) días calendario a partir de la fecha de envío del mencionado extracto ante las centrales de riesgo y por el tiempo que indica la ley, esto en caso de persistir su incumplimiento en el pago de la obligación” (documento adjunto). Todo ello, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Ley Estatutaria 1266 de 2008. Y como consta en las siguientes imágenes:

Banco Caja Social
Más banco. Más amigo.

Estado de Cuenta
Crédito de Consumo

Número de Crédito
33010711903

AURA CRISTINA MERCADO BERDELLA
KR 15 A 41 03
BONANZA
SOLEDAD ATLANTICO
OF: SOLEDAD 0416

UN BUEN AMIGO LO MANTIENE INFORMADO

Por eso, hasta el 28 de febrero de 2016 podrá ingresar a www.bancocajasocial.com a la zona de transacciones en línea, para elegir el medio por el que desea recibir su Reporte Anual de Costos Totales.

Si aún no se ha inscrito al portal transaccional, lo invitamos a hacer este proceso para que pueda hacer su elección.

SU CRÉDITO PRESENTA MORA. SI PASADOS 20 DÍAS CALENDARIO DESDE LA FECHA DE ENVÍO DE ESTE EXTRACTO PERSISTE EL INCUMPLIMIENTO, EL BANCO REALIZARÁ EL REPORTE NEGATIVO A LAS CENTRALES POR EL TIEMPO QUE INDICA LA LEY.

Saldo a capital en pesos 1.613.934.75	Crédito Mora Desde 2016/01/07	Pague Hasta PAGO INMEDIATO
	Fecha de Facturación 2016/01/18	Valor a Pagar 242.808.82

Por su parte, sea pertinente indicar que, dado el estado de mora de las obligaciones, la Entidad decidió ceder las obligaciones en mención a la PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S., el 3 de septiembre de 2019, negocio jurídico que se llevó a cabo con fundamento en la facultad pactada de mutuo acuerdo entre las partes y que fue otorgada al Banco, contenida en el pagaré contentivo de la obligación (documento adjunto).

De conformidad con lo anterior, es claro que los derechos derivados de los vínculos contractuales en virtud de la obligación originada en el Banco Caja Social, a partir de la cesión facultaron a Promotora de Inversiones y Cobranzas S. A. S. para ejercer todos los derechos y obligaciones consecuentes de su calidad de acreedora del crédito, incluyendo el deber de continuar con el reporte ante los operadores de información financiera sobre el estado de la obligación.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: AURA CRISTINA MERCADO BERDELLA C.C. 1126244692

Accionado: CLARO SOLUCIONES FIJAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANINCA, PRO INV Y COB BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SERFINANZA Y PA COOMEVA MEFIA

Por lo tanto, la entidad que ostenta en la actualidad la calidad de fuente de información es Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S., siendo ésta quien tiene el deber de continuar reportando mes a mes el estado real de la obligación ante las Centrales de Información.

Ahora bien, consultadas las bases de datos de mi representada no registra petición y/o reclamación alguna por parte de la accionante.

En atención a todo lo manifestado anteriormente, consideramos que el Banco no ha vulnerado los derechos al Habeas Data del accionante por cuanto en la actualidad para mi representada no existe la posibilidad de reportar o en su defecto corregir el reporte.

Finalmente, consideramos pertinente señalar que el Banco Caja Social NO HA VIOLADO los derechos fundamentales de la señora AURA CRISTINA MERCADO BERDELLA, debido que el reporte realizado a las centrales correspondió en su momento a la veracidad del comportamiento en el cumplimiento de sus obligaciones.

Por todo lo anterior, solicitamos de la manera más respetuosa que se denieguen las pretensiones de la presente acción de tutela en contra del Banco y se declare su desvinculación.

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES

De conformidad con las peticiones presentadas por el accionante, mi representada se opone a las pretensiones de la acción, con fundamento en lo manifestado en el desarrollo del presente escrito, por cuanto no existe conducta u omisión alguna generadora de violaciones a derechos fundamentales en cabeza de la parte Tutelante, ya que el reporte negativo se realizó de acuerdo al comportamiento crediticio del accionante, y el Banco no es ahora el competente para continuar actualizando la información ante las centrales de información.

En este sentido solicitamos al señor Juez, declarar improcedente la presente acción de tutela.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de sustentar la posición adoptada por el Banco Caja Social, dentro de la presente acción de tutela, propongo las siguientes:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: AURA CRISTINA MERCADO BERDELLA C.C. 1126244692

Accionado: CLARO SOLUCIONES FIJAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANINCA, PRO INV Y COB BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SERFINANZA Y PA COOMEVA MEFIA

EXCEPCIONES

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA COMO REQUISITO DE VÁLIDEZ DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

Conforme a lo expresado anteriormente, la vulneración de los derechos fundamentales no está siendo ocasionada por el Banco Caja Social, ya que como se evidencia en la exposición de los hechos, las obligaciones fueron cedidas a otra entidad, esto es a la PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S., actual acreedora de éstas. Por tal motivo, no existen circunstancias que permitan deducir que las pretensiones del accionante en la presente tutela y su eventual cumplimiento sean atribuibles a la conducta u omisión de parte de Banco Caja Social.

Así las cosas, es claro que el Banco Caja Social no es la entidad llamada a propender por la protección de los derechos fundamentales aducidos por el accionante, más aún, cuando las situaciones reseñadas, no están relacionadas con el Banco, dado que actualmente la cesionaria de la obligación es la Promotora.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional mediante fallo del 13 de septiembre de dos mil seis (2006). Expediente T-1352845. Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil, indicó respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva e integración del contradictorio en la acción de tutela, lo siguiente:

“(…) Ha precisado la Corte que, aun cuando la acción de tutela esta llamada a desarrollarse dentro de un marco de relativa informalidad, atribuible a las características muy particulares que la identifican, el procedimiento que sigue a su ejercicio se encuentra cobijado por el derecho al debido proceso (C.P. art. 29), de manera que en su trámite se deben satisfacer ciertos presupuestos básicos del juicio como son, entre otros, la capacidad de las partes, la competencia y la debida integración de la causa pasiva.

(…) Ha manifestado la Corte que la integración de la causa pasiva busca evitar el proferimiento de sentencias desestimatorias que como es obvio resultan perjudiciales para el demandante, e igualmente, que se adopten decisiones inhibitorias las cuales se encuentran proscritas en sede de amparo constitucional por expreso mandato del párrafo único del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991. En este sentido, para hacer realidad el objetivo propuesto con la implementación de la acción de tutela, cual es la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, es requisito sine qua non integrar adecuadamente el contradictorio,



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: AURA CRISTINA MERCADO BERDELLA C.C. 1126244692

Accionado: CLARO SOLUCIONES FIJAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANINCA, PRO INV Y COB BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SERFINANZA Y PA COOMEVA MEFIA

pues de su plena observancia depende no solo la garantía del derecho de defensa de quienes están involucrados en la violación o amenaza que se alegada, sino también la posibilidad de que el juez constitucional “pueda entrar a proferir la respectiva sentencia estimatoria, en los casos en que la previa valoración fáctica y probatoria arroje, como único resultado, la necesidad de ordenar la protección de los derechos constitucionales afectados”.

“La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.” (El subraya es nuestro).

Anteriormente, esta misma Corporación había indicado en Sentencia T-519 de 2001 Magistrada Ponente Clara Inés Vargas, que:

“(…) cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño (...).”

De lo anterior se deduce que el Banco Caja Social S. A., no tiene la facultad de desconocer o por el contrario aprobar o decidir de cualquier modo sobre las pretensiones del accionante, por cuanto carece de legitimación para pronunciarse sobre la solicitud materia de litis.

Por todo lo anteriormente expuesto, la presente acción de tutela no está llamada a prosperar, dado que las causas que originaron su trámite, en la actualidad son inexistentes.

INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES POR PARTE DEL BANCO CAJA SOCIAL:

Como bien se dijo a lo largo del presente escrito de contestación, el Banco Caja Social no ha realizado actuaciones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales de la señora AURA CRISTINA MERCADO BERDELLA.

Como se evidencia mi representada no ha realizado acciones u omisiones que generaran el quebrantamiento a ningún derecho fundamental en cabeza de la accionante por lo cual consideramos que la presente acción de tutela es improcedente.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: AURA CRISTINA MERCADO BERDELLA C.C. 1126244692

Accionado: CLARO SOLUCIONES FIJAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANINCA, PRO INV Y COB BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SERFINANZA Y PA COOMEVA MEFIA

Al respecto, sobre la improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de conductas que afecten derechos fundamentales, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-130/14 mencionó:

“(…) El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

4.2.1 Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991[15]]”[16]. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.[17]

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003[18] o la T- 883 de 2008[19], al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”[20], ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”[21].

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: AURA CRISTINA MERCADO BERDELLA C.C. 1126244692

Accionado: CLARO SOLUCIONES FIJAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANINCA, PRO INV Y COB BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SERFINANZA Y PA COOMEVA MEFIA

inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello

resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”[22].

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.”

Con fundamento en lo anterior, sin existir vulneración demostrada y mucho menos que ésta sea endilgada a la conducta u omisión del Banco, se solicita respetuosamente al señor Juez, denegar las pretensiones de la acción interpuesta.

El accionado, BANCO SERFINANZA S.A., en fecha 04 de agosto 2022, contesto a los hechos lo siguiente:

“GIAN PIERO CELIA MARTINEZ APARICIO, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.736.026 de Barranquilla, quien comparece en nombre y representación de BANCO SERFINANZA S.A , entidad financiera legalmente organizada y con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, actuando en su calidad de Presidente, todo lo cual acredita el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia (Anexo No. 1), de manera atenta me refiero a la Acción de Tutela promovida por la señora AURA MERCADO donde solicita se tutele por la presunta vulneración a sus derechos constitucional habeas data. Petición y otros.

1. Relación del accionante con Banco Serfinanza.

La accionante AURA MERCADO identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.126.244.692 figura como titular con Banco Serfinanza de una Tarjeta de Crédito Olímpica, con un cupo inicial por valor de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$2900.000), con fecha de apertura el día 31 de octubre de 2015, fecha de corte los días 10 y límite de pago los días 05 de cada mes.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: AURA CRISTINA MERCADO BERDELLA C.C. 1126244692

Accionado: CLARO SOLUCIONES FIJAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANINCA, PRO INV Y COB BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SERFINANZA Y PA COOMEVA MEFIA

Se adjunta copia del pagaré suscrito de la tarjeta de crédito, con el cual, se confirma la existencia de los vínculos con la entidad y las autorizaciones impartidas por el titular a la entidad para realizar las consultas y los correspondientes reportes a las Centrales de Riesgo (Anexo No. 2).

2. En relación a los hechos y pretensiones incoadas en la Acción de Tutela.

Respecto a lo afirmado por el accionante referente a la información reportada por Serfinanza en las Centrales de Riesgo, nos permitimos informarle lo siguiente:

Es pertinente anotar que la autorización impartida para realizar consultas y reportes a las Centrales de Riesgo para su Tarjeta de Crédito Olímpica, se encuentra contenida en las condiciones y declaraciones de la Solicitud de crédito y pagaré, la cual se anexan para su verificación. (Anexo No. 2).

En consecuencia, la Entidad se encuentra facultada para reportar, procesar, consultar, y divulgar ante los operadores de Bancos de datos, la información relativa al comportamiento crediticio con la entidad.

Adicionalmente, informamos que actualmente las obligaciones del accionante se encuentran reportadas en Centrales de Riesgo dentro del rango “Activa - vigente”, en estado “Al día”, y en el vector de comportamiento se refleja con información positiva.

Anexamos consultas en Centrales de Riesgo para su verificación (Anexo No. 3).

Adicionalmente, ponemos en conocimiento de este Despacho que la Entidad manifestó todo lo anteriormente expuesto al accionante, por medio de comunicación de fecha 04 de agosto de 2022, enviada a la dirección de correo electrónico Auracristinamercadoberdella@gmail.com.

Anexamos comunicación con fecha de 04 de agosto de 2022, con constancia de envío. (Anexo No. 4) Finalmente, y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, muy respetuosamente le manifestamos a su señoría que el BANCO SERFINANZA en ningún caso ha vulnerado los derechos fundamentales impetrados por la accionante en consecuencia, le solicitamos denegar las pretensiones de la acción de tutela y archivar el expediente.

El accionado, BANCO MEFIA., en fecha 05 de agosto 2022, contesto a los hechos lo siguiente:

“CARLOS MARIO DÍEZ GÓMEZ, mayor de edad, vecino del municipio de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.875.509, actuando en nombre y representación legal de MEFÍA S.A.S. (la “Compañía”), sociedad comercial debidamente constituida e identificada con NIT 900.694.065-0 encontrándome dentro del término legal para hacerlo, respetuosamente, manifiesto a ese Honorable Despacho Judicial que procedo



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: AURA CRISTINA MERCADO BERDELLA C.C. 1126244692

Accionado: CLARO SOLUCIONES FIJAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANINCA, PRO INV Y COB BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SERFINANZA Y PA COOMEVA MEFIA

a contestar la Acción de Tutela de la referencia, interpuesta por AURA CRISTINA MERCADO BERDELLA (la “Accionante”) en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO. No consta.

No consta a la Compañía las peticiones realizadas por la Accionante ante los operadores de riesgo crediticio, debido a que, ninguna de las reclamaciones efectuadas ha sido trasladada a la Compañía como fuente de información financiera; la Compañía indica que, actualmente no efectúa reportes negativos y/o positivos a nombre de la Accionante.

SEGUNDO. No consta.

No consta a la Compañía las respuestas brindadas a la Accionante por parte de los operadores de riesgo crediticio, cabe señalar que, dentro del listado de fuentes de información que figura en el presente hecho el cual indica la Accionante fue remitido por el operador Datacrédito no se encuentra MEFÍA S.A.S debido a que la Compañía actualmente no sostiene relación comercial y/o contractual alguna con la Accionante, por tanto, no efectúa reportes de información financiera a su cargo. Como constancia de la anterior afirmación se adjunta a esta contestación soporte del estado de las obligaciones a cargo de la Accionante en centrales de riesgo.

La Compañía con miras a dar claridad frente a los hechos constitutivos de la acción de tutela interpuesta por la Accionante se permite realizar la siguiente declaración:

El día 15 de febrero en el almacén Flamingo ubicado en la ciudad de Soledad la Accionante suscribió contrato de apertura de crédito rotativo y de operaciones de crédito con la Compañía, como consecuencia de este negocio jurídico adquirió la tarjeta Mefía No. 307881

En relación con la anterior obligación, la Accionante incurrió en mora al corte del mes de marzo de 2016, al respecto, la Compañía en cumplimiento de las disposiciones derivadas de la Ley 1266 de 2008 como fuente de información, de manera previa al reporte negativo envió comunicación a través del número de teléfono indicado por el Accionante que su obligación presentaba vencimiento y podría ser reportada en centrales de riesgo crediticio. Se adjunta como soporte de lo anterior certificado de comunicación previa al reporte negativo y copia del contrato suscrito por la Accionante en donde constan las autorizaciones para realización del reporte y envío de comunicaciones.

La Compañía desde el momento de la suscripción del contrato de mutuo, ha venido observado de manera diligente y juiciosa todas las disposiciones derivadas de la protección



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: AURA CRISTINA MERCADO BERDELLA C.C. 1126244692

Accionado: CLARO SOLUCIONES FIJAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANINCA, PRO INV Y COB BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SERFINANZA Y PA COOMEVA MEFIA

del derecho fundamental de habeas data, ha realizado los reportes como fuente de información ante las centrales de riesgo financiero mes a mes, de acuerdo con el comportamiento real de las obligaciones crediticias cuya titular es la Accionante; en ese sentido, es posible corroborar que la información que ha suministrado en cumplimiento de sus obligaciones legales ha sido veraz, completa, actualizada y comprobable.

Debido a que la Accionante seguía en mora del pago de sus obligaciones, la Compañía procedió a realizar el respectivo reporte ante las centrales de riesgo crediticio.

En día 03 de agosto de 2021, la Compañía, efectuó una operación de cesión de cartera morosa a favor de FIDEICOMISO RISK A&S en donde cedió la obligación de la Accionante a dicha entidad, en consecuencia, es esta compañía como nuevo acreedor la llamada a realizar todas las actuaciones propias de las fuentes de información crediticia reguladas en la ley 1266 de 2008 y demás normas concordantes. Se adjunta para conocimiento del Despacho, certificado de comunicación de cesión de la obligación enviado a el número móvil de la Accionante.

Respecto al reporte negativo efectuado por la Compañía cuando fungía como acreedora de la obligación de la Accionante, se precisa indicar al Despacho que, una vez, la obligación fue cedida ante el FIDEICOMISO RISK A&S se procedieron a efectuar las respectivas actualizaciones dejando la obligación en un estado de “cancelada por venta” ante las centrales de riesgo crediticio, lo cual, prueba la veracidad y fidelidad de la información reportada por la Compañía; actualmente, la Accionante no cuenta con ningún tipo de reporte ante las centrales de riesgo crediticio efectuados por MEFIA S.A.S, por tanto, no le asiste razón de hecho ni de derecho a la Accionante para alegar alguna presunta vulneración de la Compañía frente a sus derechos fundamentales.

Se relaciona para conocimiento del Despacho extracto de la información de la obligación a cargo de la Accionante en las centrales de riesgo crediticio:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: AURA CRISTINA MERCADO BERDELLA C.C. 1126244692

Accionado: CLARO SOLUCIONES FIJAS, BANCO DE BOGOTA, BANINCA, PRO INV Y COB BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SERFINANZA Y PA COOMEVA MEFIA

Corregido por Actualización

Información de la Cuenta

Nombre y Apellidos del Titular	Tipo de Identificación	Número de Identificación	Nombre del Suscriptor
MERCADO BERDELLA	Cédula de Ciudadanía y	1126244692	MEFIA S.A.S
AURA CRISTINA	NUIP		
Número de Obligación	Tipo de Cartera	Código del Suscriptor	Número de Caso
307881000000000000	CBR	030037	AL0026483015

Información de la Obligación

Fecha de Apertura	Fecha Vencimiento	Novedad	Fecha Novedad
2016-02-15	2026-02-15	Cartera recuperada	2021-11-30
Estado de Cuenta	Fecha Estado Cuenta	Garante/Tipo de Deudor	Periodicidad de Pago
Cancelada por venta	2021-11-01	Principal	MENSUAL
Estado Origen	Fecha Estado Origen	Situación/Estado del Titular	Oficina de Radicación
Normal - Creación por apertura	2016-02-15	Normal	SOLEDAD
Tipo de Garantía	Tipo de Moneda	Cupo o Valor Inicial	Saldo Actual
Otra	Legal	700	0
Valor Cuota	Fecha Pago Cuota	Fecha Límite de Pago	Saldo en Mora
0	2021-09-30	2021-12-02	0
Días en Mora	Tipo Contrato		
0	Termino Indefinido		

Siendo claro lo anterior, la Compañía informa además al Despacho que, no ha sido radicada por la Accionante ningún derecho de petición o reclamación asociada al estado de sus obligaciones crediticias o reportes efectuados.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

AUSENCIA DE VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

Es claro que la finalidad y naturaleza de la Acción Constitucional de tutela es la prevención de lesiones y/o daños antijurídicos por la presunta vulneración de los derechos fundamentales, protección que se busca en la presente Acción de tutela y que este respetado Despacho avoca conocimiento. De acuerdo con las pretensiones presentadas por la Accionante en relación con la aparente vulneración a su derecho fundamental de habeas data y petición, confirmamos al Despacho que la Compañía ha procedido de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1266 de 2008.

Así las cosas, es improcedente la acción de tutela debido a que la misma carece de sustento fáctico que impide que las pretensiones de la Accionante prosperen por no configurarse una vulneración a sus derechos fundamentales, contrario a lo expresado, la Compañía es garante de su derecho fundamental de habeas data, por esa razón procedió en su momento con la oportuna actualización del reporte ante las centrales de riesgo crediticio; cualquier reclamación, objeción u observación frente a los reportes actuales debe ser elevada a el nuevo acreedor de la obligación el FIDEICOMISO A&S.

Como constancia de lo anterior, se incluye dentro del acervo probatorio el estado de la obligación que había adquirido el Accionante en las centrales de riesgo crediticio.

AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

De acuerdo con la jurisprudencia, la legitimación en la causa por pasiva se entiende como aquella calidad que tiene una persona para formular, contestar o contradecir los hechos y pretensiones presentados en la demanda, esto, por ser sujeto de la relación jurídica sustancial. La forma de predicar esta calidad frente a el sujeto es mediante la prueba de la existencia de la relación sustancial; en el caso concreto la relación jurídica sustancial está supeditada a la existencia de una relación comercial, de crédito o de servicios, la cual se prueba mediante la existencia de una obligación crediticia, que, si bien fue adquirida de manera inicial por el Accionante frente a MeFía S.A.S la misma, se encuentra actualmente cedida a el FIDEICOMISO RISK A&S, figurando esta segunda persona jurídica como nuevo acreedor de las obligaciones crediticias, por tanto, el obligado frente al Accionante a dar respuesta a las solicitudes relacionada con el estado de sus obligaciones y las propias derivadas de la Ley 1266 de 2008.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: AURA CRISTINA MERCADO BERDELLA C.C. 1126244692

Accionado: CLARO SOLUCIONES FIJAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANINCA, PRO INV Y COB BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SERFINANZA Y PA COOMEVA MEFIA

Aunado lo anterior, y habiendo probado la falta de legitimidad por el extremo pasivo, se reitera que la legitimación en la causa es un requisito indispensable para que se configuren los extremos de la litis, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte que le permite, en este caso, contradecir las presuntas vulneraciones a los derechos fundamentales que alega el Accionante.

Teniendo presente la falta de legitimación en la causa por pasiva, y la falta de prueba en el vínculo existente entre la Demandante y la Compañía la cual no se allegó en el expediente del proceso, no es dable condenar a la Compañía ni adelantar el presente trámite sin existir desde el inicio, elementos de juicio suficientes, siendo así, solicito de manera respetuosa al Despacho, que de acuerdo con lo expuesto sírvase de desvincular a la Compañía del presente trámite constitucional.

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la República la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de**

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: AURA CRISTINA MERCADO BERDELLA C.C. 1126244692

Accionado: CLARO SOLUCIONES FIJAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANINCA, PRO INV Y COB BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SERFINANZA Y PA COOMEVA MEFIA

sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política, consagrado como derecho fundamental, su aplicación como derecho de tal categoría a través de los recursos constitucionales resulta de importancia y de resorte, siendo este un derecho sin límites, tal como lo contempla la Corte Constitucional cuando señala lo siguiente:

“El único límite que impone la Constitución para no poder ser el titular del derecho de obtener pronta resolución de peticiones, es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa. Es en la resolución, y no en la formulación donde este fundamental derecho adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales. El derecho de petición es uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se pueden hacer valer muchos otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión.”

La carga de la prueba en materia de tutela y la presunción de veracidad. Reiteración de jurisprudencia.

2.1.1 El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 3º, establece como uno de los principios rectores de la acción de tutela “(...) la prevalencia del derecho sustancial (...)”.^[1] Por este motivo, una de las características de esta acción – cuyo fin es la salvaguarda y garantía de los derechos fundamentales – es su informalidad.

En materia probatoria, es posible demostrar los hechos aludidos por ambas partes mediante cualquier medio que logre convencer a la autoridad judicial, ya que no existe tarifa legal.^[2] Esta informalidad probatoria llega hasta el punto de que la autoridad judicial, al momento de analizar los medios probatorios aportados al proceso, puede – cuando llegue al convencimiento de la verdad procesal –



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: AURA CRISTINA MERCADO BERDELLA C.C. 1126244692

Accionado: CLARO SOLUCIONES FIJAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANINCA, PRO INV Y COB BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SERFINANZA Y PA COOMEVA MEFIA

dejar de practicar algunas de las pruebas solicitadas, tal como se dispone en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991 [3].

De esta forma, la libertad probatoria en sede de tutela es amplia, pero esto no significa que no exista una carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la vulneración de algún derecho fundamental, ya que las reglas probatorias generales aplican también para la acción de tutela. Es decir, si bien es cierto que basta al juez tener la convicción de la vulneración del derecho constitucional fundamental para ampararlo, también lo es que debe acreditarse en el expediente su transgresión, para que dicha protección constitucional se pueda obtener. Para ello el juez dispone, además, de amplios poderes oficiosos, los cuales a su turno también se encuentran limitados por la idoneidad en su utilización. Así, en principio, quien invoca un hecho tiene el deber de aportar los medios para convencer a la autoridad judicial de que en efecto ha sucedido o de aportar los elementos necesarios que sugieran razonablemente al juez la utilización idónea de sus poderes oficiosos en la prueba o le generen un convencimiento sobre la veracidad del mismo.

2.1.2 Ahora bien, por mandato de la Constitución, tratándose de la protección y aplicación de los derechos, las actuaciones de los particulares se presumen ceñidas a los postulados de la buena fe [4]. Por este motivo, cuando una persona acude al juez constitucional buscando la protección de sus derechos fundamentales se encuentra respaldada por la presunción de veracidad.

Lo anterior se encuentra ligado a las facultades oficiosas del juez constitucional, ya que éste puede requerir informes – conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 – de la parte demandada para determinar “los antecedentes del asunto (...)” [5]. En este orden de ideas, si el mencionado informe no es rendido dentro del plazo conferido por la autoridad judicial, “se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa” [6].

2.1.3 Ahora bien, en la jurisprudencia de esta Corporación se puede observar cómo ha sido interpretada y aplicada esta presunción. Es importante recalcar que, en todo caso, se parte de la idea de que la misma constituye una sanción de la conducta procesal asumida por una de las partes debido a su negligencia o desinterés en la resolución del conflicto ius fundamental [7]. Así mismo, el juez constitucional está llamado a utilizarla como un medio para convencerse del acaecimiento de los hechos narrados por la parte demandante en razón a la celeridad e inmediatez de la acción de tutela y a la eficacia con la que se deben proteger los derechos fundamentales. Esto último, sin perjuicio de que la autoridad judicial estime necesario desplegar sus poderes oficiosos para determinar la ocurrencia de los hechos alegados por la parte demandante.

Esta facultad de apreciación de la conducta procesal de la parte demandada para determinar el acaecimiento de los hechos alegados no es una potestad exclusiva del juez constitucional. Por el contrario, se halla incluso en la legislación procesal civil. Así, para citar tan sólo unos ejemplos, el CPC, al referirse a los indicios, contempla en el artículo 249 que “El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes”. En el mismo sentido, el inciso 7° del artículo 208 del mencionado Código – que regula el interrogatorio de parte – dispone que “si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o inconducentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuncia (...)”; los cuales harán, según el inciso primero de artículo 210 “(...) presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito (...)”.

2.1.4 Como fue indicado anteriormente, la Corte, a través de su jurisprudencia, se ha pronunciado en torno a la presunción de veracidad. Así, en la sentencia SU-813 de 2007 esta Corporación indicó

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: AURA CRISTINA MERCADO BERDELLA C.C. 1126244692

Accionado: CLARO SOLUCIONES FIJAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANINCA, PRO INV Y COB BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SERFINANZA Y PA COOMEVA MEFIA

que “(...) es pertinente recordar que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto una acción de tutela, particularmente porque dentro del plazo señalado por el juez, no rinde la información por éste solicitada (Art. 19 Decreto 2591 de 1991), logrando con ello que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos (...). En consecuencia, vistas las circunstancias propias de los casos objeto de revisión en esta sentencia, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por los accionantes en cada una de sus acciones de tutela, respecto de aquellas partes vinculadas al trámite de dichas acciones de tutela, y que no intervinieron en ellas” (subrayas fuera del original)[8].

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional⁵ ha establecido estos parámetros:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”*

3. ALCANCE Y EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

La Corte Constitucional en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición y ha señalado de forma categórica que la Administración tiene la obligación de proferir una contestación pronta y de fondo en relación con los asuntos planteados por los administrados. Precisamente, esta Corporación ha señalado el alcance y ejercicio de este derecho fundamental en los siguientes términos:

⁵ pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: AURA CRISTINA MERCADO BERDELLA C.C. 1126244692

Accionado: CLARO SOLUCIONES FIJAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANINCA, PRO INV Y COB BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SERFINANZA Y PA COOMEVA MEFIA

"a). El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b). El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c). La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d). Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e). Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h). La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i). El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."¹

Posteriormente, la Corte añadió a estos supuestos, otros dos: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se presenta la solicitud no la exonera del deber de responder;² y, (ii) que, ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

5. ELEMENTOS DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA [15]

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático [16]. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: AURA CRISTINA MERCADO BERDELLA C.C. 1126244692

Accionado: CLARO SOLUCIONES FIJAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANINCA, PRO INV Y COB BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SERFINANZA Y PA COOMEVA MEFIA

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Adicionalmente, en la sentencia T-1006 de 2001 se precisó que la falta de competencia de la entidad ante quien se formula la petición no la exonera del deber de contestar y que la autoridad pública debe hacer lo necesario para notificar su respuesta, de manera que se permita al peticionario ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está conforme con lo resuelto^[17].

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición^[18]. Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario^[19]; es **efectiva** si soluciona el caso que se plantea^[20] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional^[21].

Igualmente, esta corporación ha indicado que las peticiones presentadas por personas en circunstancias de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada. Así lo reconoció en la sentencia C- 542 de 2005 al señalar:

“(…) el funcionario público debe ser formado en una cultura que marque un énfasis en la necesidad de servir diligentemente a los ciudadanos y en especial a aquellos que se encuentren marginados por la pobreza, por la indefensión, por la ignorancia, por las necesidades de toda índole, tanto más cuanto como bien lo señala la sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999, ‘esas condiciones de pobreza y vulnerabilidad pueden llegar a producir una cierta ‘invisibilidad’ de esos grupos sociales.’
(...)

La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso ‘las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas (...)’



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: AURA CRISTINA MERCADO BERDELLA C.C. 1126244692

Accionado: CLARO SOLUCIONES FIJAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANINCA, PRO INV Y COB BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SERFINANZA Y PA COOMEVA MEFIA

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.

4. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, MARCO JURÍDICO Y ELEMENTOS ESENCIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas^[11] o personas naturales^[12]-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución^[13]. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015^[14], “(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”^[15] (resultado propio). Existen algunos documentos que tienen carácter reservado, entre estos, por ejemplo, las historias clínicas. Sin embargo, el Legislador previó la posibilidad de que, en casos como estos, tales documentos puedan ser solicitados por su titular (numeral 3º y parágrafo del artículo 24 Ley 1437 de 2011). En cualquier caso, el ejercicio de este derecho es gratuito, no requiere de representación a través de abogado^[16] y, puede presentarse de forma verbal o escrita^[17], a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos^[18].

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días^[19] siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de **documentos o información**, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011:

“1. Las **peticiones de documentos y de información** deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una **consulta** a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

No obstante, cuando no resulte posible resolver la petición en los mencionados plazos, según el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad tiene que informar esta situación al petente, antes del vencimiento del término. Para ello se debe expresar los motivos de la demora y el plazo en que se resolverá o dará respuesta, el cual debe ser razonable y, en todo caso, no puede exceder el doble del inicialmente previsto.

En el evento de que la petición se dirija ante una autoridad sin competencia, según el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, si esta se realiza de manera verbal, se debe informar “de inmediato” al peticionario, de ser por escrito, dentro de los 5 días siguientes a los de la recepción. Adicionalmente,



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: AURA CRISTINA MERCADO BERDELLA C.C. 1126244692

Accionado: CLARO SOLUCIONES FIJAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANINCA, PRO INV Y COB BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SERFINANZA Y PA COOMEVA MEFIA

la autoridad “dentro del término señalado **remitirá la petición al competente** y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará”. En este sentido, la Corte Constitucional ha advertido que “la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa”^[20].

Cabe resaltar en relación con los derechos de petición ejercidos ante particulares que se han diferenciado tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera como si se dirigiera contra la administración; (ii) si el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata, el trámite y resolución de estas peticiones están sometidos a los principios y reglas generales, establecidos en el Título II de la Ley 1437 de 2011 (anteriormente mencionadas); sin embargo, se ha señalado que (iii) si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad o no se trate de la protección de otro derecho fundamental, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente^[21].

Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria “(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, precisó que el **núcleo esencial** del derecho fundamental de petición comprende^[22]: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus **elementos estructurales**^[23] son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.

Particularmente, en relación con la **respuesta** a la petición, se ha advertido en reiteradas oportunidades que, so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con los requisitos de (i) **oportunidad**; (ii) ser puesta en **conocimiento** del peticionario^[24] y (iii) resolverse de fondo con **claridad, precisión, congruencia y consecuencia**^[25] con lo solicitado^[26].

La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley^[27], tiene que ser efectivamente notificada al peticionario “pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”^[28] y, debe comprender una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud^[29]. Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas abstractas^[30], escuetas^[31], confusas, dilatadas o ambiguas^[32], al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de petición^[33]. En consecuencia se ha explicado que, por ejemplo, la respuesta, puede implicar que “la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una **aclaramiento plena** de la respuesta dada”^[34]. (Resaltado fuera de texto)

En este sentido, la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que las respuestas a las peticiones deben reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: AURA CRISTINA MERCADO BERDELLA C.C. 1126244692

Accionado: CLARO SOLUCIONES FIJAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANINCA, PRO INV Y COB BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SERFINANZA Y PA COOMEVA MEFIA

La respuesta debe ser “(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, **debe darse cuenta del trámite que se ha surtido** y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”(resaltado propio).

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido^[35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”^[36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Bajo este entendido, en la Sentencia T-099 de 2014, reiterada en la T-154 de 2017 se señaló que:

“Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan **en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud**, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.” (Negrillas fuera de texto)

En cualquier caso, tal y como se señaló en la Sentencia T-888 de 2014, para responder una petición no basta con señalarle al solicitante las dificultades en la administración de la información requerida, “para dar respuesta de fondo al asunto, la administración no puede trasladar al peticionario las fallas o deficiencias en el manejo de la información solicitada”, consideración que tiene mayor relevancia cuando se encuentran amenazados o vulnerados otros derechos fundamentales.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional⁶ ha establecido estos parámetros:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

⁶ pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: AURA CRISTINA MERCADO BERDELLA C.C. 1126244692

Accionado: CLARO SOLUCIONES FIJAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANINCA, PRO INV Y COB BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SERFINANZA Y PA COOMEVA MEFIA

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

El derecho fundamental al habeas data y sus mecanismos de protección

50. La Corte tiene un precedente consolidado sobre el contenido y alcance del derecho al habeas data^[109]. En la sentencia C-032 de 2021, reiteró que, de acuerdo con el artículo 15 de la Constitución, el derecho al habeas data tiene dos contenidos principales: “*faculta a todas las personas a conocer, actualizar y rectificar la información que sobre ellas se haya recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas; a la vez que somete los procesos de recolección, tratamiento y circulación de datos al respeto de la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución*”.

51. Inspirado en el precedente constitucional en la materia, y en respuesta al fenómeno de la globalización de la información y el auge del poder informático, el Legislador estatutario ha expedido cuerpos normativos con el fin de regular el contenido del derecho fundamental al *habeas data* y crear instancias y mecanismos para su protección, atendiendo al tipo de dato, el sector en el que se recolectan y los agentes que intervienen en su administración. En ese sentido, son referentes las Leyes Estatutarias 1266 de 2008^[110] y 2157 de 2021^[111], en el ámbito del *habeas data financiero*, y la Ley Estatutaria 1581 de 2012^[112], en el régimen general de tratamiento de datos^[113]. Por las particularidades del caso concreto, la Sala se concentrará en el estudio de esta última normatividad.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: AURA CRISTINA MERCADO BERDELLA C.C. 1126244692

Accionado: CLARO SOLUCIONES FIJAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANINCA, PRO INV Y COB BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SERFINANZA Y PA COOMEVA MEFIA

52. Con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 se incorporó al ordenamiento jurídico una completa, más no exhaustiva, regulación de la actividad de administración de datos personales. De esta se destaca, entre otros aspectos, la previsión de los principios orientadores en materia de *habeas data*, en consonancia con el precedente constitucional (art. 4); la identificación de los sujetos que intervienen en el proceso de administración de datos personales (titular del dato, responsable, encargado) (art. 3); el reconocimiento de los derechos y deberes de aquellos (arts. 17 y 18); la habilitación al titular o sus causahabientes para consultar la información personal que repose en cualquier base de datos, sea esta del sector público o privado (art. 14); la creación de un mecanismo de defensa ante los responsables y/o encargados del tratamiento de datos cuando los titulares o sus causahabientes consideren que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión, o cuando adviertan el presunto incumplimiento de cualquiera de los deberes contenidos en esta ley (art. 15); y la consolidación de un órgano de control especializado en materia de *habeas data*, en cabeza de la SIC, a través de su Delegatura de Protección de Datos Personales (art. 19 y siguientes).

53. En lo que respecta a la reclamación del titular del dato ante el responsable y/o encargado del tratamiento, la Sala resalta que esta fue diseñada por el Legislador estatutario como un mecanismo de protección que asegura una respuesta eficaz cuando se pretenda hacer efectivos, entre otros, la rectificación, actualización, corrección, oposición y supresión, y en general, otras dimensiones del derecho de *habeas data*^[114]. En efecto, nótese que el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012 fija un procedimiento sumario y términos perentorios para el trámite del reclamo, así: (i) la reclamación debe incluir la identificación del titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y los documentos necesarios que lo sustenten; (ii) la autoridad debe requerir al solicitante si el reclamo está incompleto para que lo subsane en un término de 5 días y si transcurridos 2 meses desde la fecha del requerimiento, sin que el solicitante presente la información requerida, se entenderá que ha desistido del reclamo; (iii) si la autoridad no es competente para tramitar el reclamo debe remitirlo al competente e informar al titular; (iv) si el reclamo está completo, junto al dato se debe incluir la leyenda "reclamo en trámite" y el motivo del mismo, en un término no mayor a 2 días hábiles, que debe mantenerse hasta tanto el reclamo se decida; (v) el reclamo se debe decidir en un término máximo de 15 días, pero si no es posible resolverlo en este término, se debe informar al reclamante^[115].



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: AURA CRISTINA MERCADO BERDELLA C.C. 1126244692

Accionado: CLARO SOLUCIONES FIJAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANINCA, PRO INV Y COB BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SERFINANZA Y PA COOMEVA MEFIA

54. Refuerza la idoneidad y eficacia de este mecanismo lo dispuesto en el artículo 16 de la ley estatutaria en cita, de acuerdo con el cual sólo se podrá elevar queja ante la SIC como la autoridad de protección del dato, una vez se haya agotado el trámite de consulta o reclamo ante el responsable o encargado del tratamiento. En la sentencia C-748 de 2011, la Corte encontró ajustada a la Constitución esta medida al considerar que *“permite al titular del dato agotar las instancias correspondientes de una forma lógica, dado que no tiene sentido acudir al órgano de protección del dato para que active sus facultades de vigilancia, control y sanción, por señalar solo algunas, en relación con el responsable o encargado del dato, cuando éste ni siquiera conoce las pretensiones del titular y no ha tenido la oportunidad de decidir si le asiste o no razón, porque no ha hecho uso de los mecanismos para consulta y reclamo que debe implementar todo responsable y encargado del tratamiento, según los artículos 17 y 18, literales k) y f), respectivamente”*.

55. En esa misma dirección, en la referida sentencia la Corte continuó refrendando la validez constitucional de la reclamación prevista en el artículo 15 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, y su agotamiento como requisito de procedibilidad para acudir ante la SIC (art. 16), por dos razones que, por su pertinencia para el análisis de la subsidiariedad en el caso en concreto, se traen a colación. Primero, el reclamo ante el responsable y/o encargado del tratamiento, como condición de acceso ante la SIC, no riñe con la Constitución, porque *“la mayoría de deberes que el legislador le fijó a cada uno de estos sujetos se fundamenta en el hecho de que el titular del dato acuda ante ellos para la efectiva protección de sus derechos”*. Segundo, es proporcional y razonable calificar dicho reclamo como un requisito de procedibilidad, por cuanto *“(i) no fija términos o plazos irrazonables para que los agentes del tratamiento respondan las consultas y reclamos,”* y *“(ii) se regula con detalle el procedimiento a seguir, lo que le garantiza al titular del dato que para obtener la respuesta a una consulta o a un reclamo, el sujeto requerido no podrá ponerle trabas que impidan el ejercicio de su derecho, y en el evento en que así suceda, pues ello será suficiente para acudir ante la autoridad de protección del dato.”* Todo lo anterior, advirtió la Corte en la sentencia C-748 de 2011, *“sin perjuicio de acudir a la acción de tutela como mecanismo judicial de protección del derecho fundamental al habeas data”*.

56. Agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 15 del cuerpo normativo bajo estudio, ya sea por la respuesta negativa o la falta de pronunciamiento del responsable o encargado dentro de los términos previstos



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: AURA CRISTINA MERCADO BERDELLA C.C. 1126244692

Accionado: CLARO SOLUCIONES FIJAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANINCA, PRO INV Y COB BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SERFINANZA Y PA COOMEVA MEFIA

en la ley, el titular del dato o sus causahabientes pueden solicitar a la SIC que, en calidad de autoridad de protección de datos y a través de su Delegatura de Protección de Datos Personales (art. 19), inicie la investigación del caso en contra de la autoridad pública o particular, por la presunta violación de los principios de tratamiento de datos personales, incumplimiento de los deberes de los responsables o encargados, y en general, desconocimiento de las disposiciones de la ley precitada (arts. 21, lit. b, y 22).

57. Surtido el procedimiento contemplado en el Título III de la Ley 1437 de 2011^[116], la Delegatura profiere una decisión administrativa, por medio de la cual, entre otras cosas, puede (i) adoptar las medidas que sean necesarias para hacer efectivo el derecho de habeas data (art. 21, lit. b, en concordancia con art. 22); y/o (ii) ejercer sus potestades sancionatorias contra la persona de naturaleza privada (art. 23, parágrafo), si hubiere lugar a ello. En el supuesto de que el infractor sea una autoridad pública, remitirá la investigación a la Procuraduría General de la Nación para que adelante la investigación respectiva (art. 23, parágrafo).

58. En punto al tipo de medidas que puede ordenarle la autoridad de protección de datos a la autoridad pública, la Delegatura informó en sede de revisión ante la Corte que, aun cuando no cuenta con facultades de policía administrativa cuando la norma es vulnerada por una entidad de naturaleza pública, en todo caso, conserva frente a ellas las funciones señaladas en el artículo 21 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, razón por la cual, puede ordenarles, entre otras cosas, el acceso, la rectificación, actualización y supresión de los datos personales que esté tratando. La muestra de ello, de acuerdo con la información aportada por la Delegatura, es que la SIC ha impartido al menos 105 órdenes administrativas a entidades públicas nacionales, departamentales y municipales relacionadas con el deber de seguridad consagrado en la ley estatutaria^[117].

59. A partir de lo anterior, es dado colegir que la reclamación ante el responsable o encargado del tratamiento, así como el subsiguiente procedimiento administrativo dispuesto ante la Delegatura de Protección de Datos Personales de la SIC, son mecanismos dotados de idoneidad y eficacia para la protección de los contenidos adscritos al derecho de *habeas data*.

60. No obstante, advierte la Sala que estos no son los únicos medios para conseguir tal cometido, pues la acción de tutela está instituida, en esencia, para



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: AURA CRISTINA MERCADO BERDELLA C.C. 1126244692

Accionado: CLARO SOLUCIONES FIJAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANINCA, PRO INV Y COB BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SERFINANZA Y PA COOMEVA MEFIA

la protección de los derechos fundamentales, entre ellos, el *habeas data* y las garantías de la misma raigambre que están estrechamente relacionadas con este (intimidad, buen nombre, entre otros). Por ello, en el examen del requisito de subsidiariedad, le corresponde al juez constitucional determinar cuándo el titular del dato debe acudir a uno u otro mecanismo. Para tal efecto, la Sala estima que al menos deben tenerse en consideración los siguientes postulados.

(i) La presentación de la reclamación ante el responsable o encargado del tratamiento de datos, en los términos del artículo 15 y 16 de la Ley 1581 de 2012, es una condición *sine qua non* para que el titular del dato o su causahabiente pueda acudir ante la autoridad de protección de datos. Para la Corte es así, porque “*no tiene sentido acudir al órgano de protección del dato para que active sus facultades de vigilancia, control y sanción, por señalar solo algunas, en relación con el responsable o encargado del dato, cuando éste ni siquiera conoce las pretensiones del titular y no ha tenido la oportunidad de decidir si le asiste o no razón*”^[118].

(ii) Bajo esa misma lógica, la jurisprudencia constitucional ha extendido la aplicación del anterior requisito de procedibilidad al ejercicio de la acción de tutela. En concreto, ha determinado que “*la solicitud, por parte del afectado, de la aclaración, corrección, rectificación o actualización [o supresión] del dato o de la información que se considera errónea, previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional, constituye un presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela.*”^[119] (negritas fuera del texto original). Si este no se acredita, se impone en consecuencia la declaratoria de improcedencia de dicha acción.

(iii) Una vez se agota el requisito de la reclamación ante el responsable o encargado del tratamiento, el interesado puede acudir ante la Delegatura de Protección de Datos Personales de la SIC, autoridad especializada y competente para defender los contenidos del derecho de *habeas data* frente a las actuaciones de sujetos de derecho público y privado, por medio de la imposición de las medidas adecuadas para hacer efectiva dicha garantía. La configuración legal de este mecanismo, como quedó demostrado, no se limita al ejercicio de poder sancionador del Estado en contra de particulares.

(iv) La Corte reconoció la validez constitucional de la reclamación ante el responsable o encargado, así como del posterior procedimiento ante la Delegatura, fundada en la capacidad de estos mecanismos para hacer efectivas



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: AURA CRISTINA MERCADO BERDELLA C.C. 1126244692

Accionado: CLARO SOLUCIONES FIJAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANINCA, PRO INV Y COB BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SERFINANZA Y PA COOMEVA MEFIA

las distintas facetas del derecho al *habeas data*. Lo anterior, sin desconocer que el interesado también puede acudir a la acción de tutela como mecanismo judicial de protección. En ese sentido, precisó que el carácter autónomo del derecho al *habeas data* comprende unas garantías diferenciables y directamente reclamables por medio de la acción de tutela, “*sin perjuicio del principio de subsidiariedad que rige la procedencia de la acción*”^[120].

(v) En estos términos, entiende la Sala que cuando se pretenda la protección del *habeas data* a través de la acción de tutela, el juez deberá examinar las circunstancias particulares del caso concreto, a fin de determinar si el accionante está en condiciones de agotar los mecanismos ordinarios de defensa o si, por el contrario, existen circunstancias excepcionales que justifican el ejercicio directo de la acción constitucional. Ello, con un doble propósito: (i) preservar la eficacia a los mecanismos creados por el Legislador estatuario (Ley 1581 de 2012), y avalados por la Corte Constitucional (sentencia C-748 de 2011); y (ii) asegurar el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela (art. 86 constitucional).

(vi) Por último, el artículo 86 de la Constitución Política, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, dispone que la acción de tutela no será procedente cuando existan otros *medios de defensa judicial*, salvo que exista evidencia de la configuración de un perjuicio irremediable. La aplicación aislada, irreflexiva y literal de estos preceptos normativos conduciría a pensar que la acción constitucional es el único medio dispuesto para la protección del derecho al *habeas data*, a pesar de que, como quedó demostrado en líneas anteriores, existen otros mecanismos que, sin perjuicio de que sean de naturaleza administrativa, son idóneos y eficaces en esta materia. Por ello, la Sala considera que, a fin de evitar que se vacíe de contenido las competencias y el mecanismo administrativo previsto por el Legislador estatuario para la salvaguarda de los datos personales, el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela debe interpretarse de manera sistemática con lo dispuesto en la Ley Estatutaria 1581 de 2012.

(vii) Sin perjuicio de la idoneidad y eficacia de los mecanismos dispuestos en la Ley Estatutaria 1581 de 2012, de conformidad con el artículo 86 constitucional, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio de amparo cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable, en los términos de la jurisprudencia constitucional^[121].



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: AURA CRISTINA MERCADO BERDELLA C.C. 1126244692

Accionado: CLARO SOLUCIONES FIJAS, BANCO DE BOGOTA, BANINCA, PRO INV Y COB BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SERFINANZA Y PA COOMEVA MEFIA

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que el día 23 de Julio radicó un derecho de petición a los operadores Datacredito (expiran) y Cifin (Transunion), derecho de petición que en cual solicitaba se le respetara el Derecho Habeas Data estipulado en la ley 1266 de 2008, puesto a que no fue notificado previamente conforme a lo estipulado en la Ley 1266 de 2008, el derecho de petición fue radicado bajo el número 3468107 en Datacredito.

Que el día 13 de Julio de 2022 recibió respuesta del derecho de petición radicado 3468107 Por parte de Datacredito.

Que la fuente PRO INV Y COB BCO CAJA SOCIAL, solo ratifican la información objeto de reclamo siendo que su derecho de petición fue radicado ante el operador según lo dispuesto en la ley 1266 de 2008, y en su solicitud pide que se le haga entrega de la notificación previa con su respectiva prueba de entrega violando así primero su derecho petición debido a que no recibió respuesta de fondo a su solicitud y por otro lado esas fuentes según esta violaron mi derecho de petición.

Que las fuentes CLARO SOLUCIONES FIJAS, BCO BANCO DE BOGOTA, BANINCA, BANCO SERFINANZA Y PA COOMEVA MEFIA hasta la fecha de repuesta del operador Datacredito emitida el 13 de julio no se pronunciaron sobre la información objeto de reclamo.

El accionado, BANCO BOGOTA No contesto a los hechos.

A su turno el accionado CLARO SOLUCIONES FIJAS, manifiesta que el accionante afirmo haber solicitado mediante derecho de petición, la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo por cuanto, a su juicio, no se cumplió con lo establecido en la legislación vigente, para efectuar dicho reporte.

Que revisados los sistemas de la compañía se evidenció la existencia de la obligación de la hoy tutelante con Claro: Obligación No. 95486288 26/08/2015 que esta presentó mora en la factura de abril de 2016 hasta junio de 2016, y a la fecha presenta un saldo pendiente de ser cancelado por un valor de \$ 182,601 pesos.

Que en cuanto a verificar si la accionante radicó petición ante CLARO, NO se encontró que la accionante, hubiera radicado alguna petición ante los canales de la compañía.

Sobre el particular, procedimos a confirmar que efectivamente se hubiesen enviado en debida forma las notificaciones previas al reporte, encontrando que en efecto así fue.

En consecuencia, se evidencia que CLARO, cumplió con la normatividad aplicable para el reporte negativo ante centrales de riesgo, y que sí procedió a dar cumplimiento a lo establecido en la ley para el reporte negativo, esto es, a enviar la notificación previa al reporte y, por lo tanto, ha obrado de acuerdo con las disposiciones legales y ha aplicado el debido proceso.

Que, por tal motivo, no es procedente acceder a las pretensiones del accionante, puesto que en el presente asunto se cumplió con la normatividad aplicable para el reporte ante las centrales de riesgo y, estos han procedido a actualizar la información de la beneficiaria ante las centrales de riesgo,



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: AURA CRISTINA MERCADO BERDELLA C.C. 1126244692

Accionado: CLARO SOLUCIONES FIJAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANINCA, PRO INV Y COB BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SERFINANZA Y PA COOMEVA MEFIA

dejando el estado de la obligación como “pago total sin histórico de mora”, en consecuencia, en el presente asunto se configura el hecho superado.

Por su parte el accionado BANINCA S.A.S. manifiesta que se procedieron a realizar la consulta en los archivos de la entidad, y constataron que actuando en calidad de titular celebró contrato de mutuo o préstamo con intereses a favor de BANCO MUNDO MUJER SA, existe una obligación No. 3188872 \$1.538.324 vencimiento 10 de septiembre de 2016, estado castigado, y quien debidamente facultado por la normatividad que regula la materia, vende la referida obligación crediticia por superar los 300 días de mora a BANINCA S.A.S.

Que **BANINCA SAS** procedió a realizar una búsqueda en sus registros, constatando que la accionante no ha interpuesto solicitud formal en los canales de notificación de la entidad, de igual manera tal y como describe en el escrito de tutela, la accionante radica solicitud ante DATA CREDITO, por lo cual ante BANINCA SAS no se ha radicado petición donde se solicite la corrección, eliminación o modificación del dato negativo ni la solicitud de envío de la notificación preaviso o documento de la obligación.

Que de las pruebas aportadas por el accionante en el escrito de tutela es posible verificar que el derecho de petición fue radicado ante los siguientes dos correos electrónicos: ateservicioalciudadano@experian.com ; servicioalciudadano@experian.com y contactenos@sic.gov.co por lo que en ningún momento la solicitud fue radicada ante el correo de notificaciones judiciales de BANINCA SAS, el cual es baninca@baninca.com.co

Que, de igual manera, informan que la obligación crediticia se encuentra castigada y en mora por el saldo adeudado a la fecha de la presente respuesta por capital, más otros conceptos **CUATROCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$406,635.69).**

Igualmente, el accionado **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, manifiesta que la accionante se encontraba vinculada con esta entidad bancaria a través del Microcrédito No. ***1903 el cual fue desembolsado el 18 de junio de 2015 por \$2.300.000 con una tasa del 39,9% E.A. y a un plazo de 16 cuotas, incurriendo en estado de mora el 7 de enero de 2016, por lo cual el Banco procedió a reportar ante las centrales de información, previa autorización otorgada por el cliente, mediante la suscripción del “Contrato de cuenta corriente bancaria”.

Que ésta fue enviada al cliente mediante el extracto de la obligación en el extracto de la facturación de enero de 2016; documento donde se le informó que “*sería reportado pasados veinte (20) días calendario a partir de la fecha de envío del mencionado extracto ante las centrales de riesgo y por el tiempo que indica la ley, esto en caso de persistir su incumplimiento en el pago de la obligación*”.

Que, dado el estado de mora de las obligaciones, la entidad cedió las obligaciones en mención a la PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S., el 3 de septiembre de 2019, negocio jurídico que se llevó a cabo con fundamento en la facultad pactada de mutuo acuerdo entre las partes y que fue otorgada al Banco, contenida en el pagaré contentivo de la obligación.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: AURA CRISTINA MERCADO BERDELLA C.C. 1126244692

Accionado: CLARO SOLUCIONES FIJAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANINCA, PRO INV Y COB BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SERFINANZA Y PA COOMEVA MEFIA

Así mismo el accionado BANCO SERFINANZA S.A., manifiesta que la accionante figura como titular con Banco Serfinanza de una Tarjeta de Crédito Olímpica, con un cupo inicial por valor de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$2.900.000), con fecha de apertura el día 31 de octubre de 2015, fecha de corte los días 10 y límite de pago los días 05 de cada mes.

Que respecto a lo afirmado por el accionante referente a la información reportada por Serfinanza en las Centrales de Riesgo. Que la entidad se encuentra facultada para reportar, procesar, consultar, y divulgar ante los operadores de Bancos de datos, la información relativa al comportamiento crediticio con la entidad.

Que actualmente las obligaciones del accionante se encuentran reportadas en Centrales de Riesgo dentro del rango “Activa - vigente”, en estado “Al día”, y en el vector de comportamiento se refleja con información positiva. Por medio de comunicación de fecha 04 de agosto de 2022, enviada a la dirección de correo electrónico Auracristinamercadoberdella@gmail.com.

El accionado, BANCO MEFIA., que ninguna de las reclamaciones efectuadas ha sido trasladada a esta compañía como fuente de información financiera; que, actualmente no efectúa reportes negativos y/o positivos a nombre de la Accionante.

Que dentro del listado de fuentes de información que figura en los hechos de tutela que fue remitido por el operador Data crédito no se encuentra MEFIA S.A.S debido a que la Compañía actualmente no sostiene relación comercial y/o contractual alguna con la accionante, por tanto, no efectúa reportes de información financiera a su cargo.

Que el día 15 de febrero en el almacén Flamingo ubicado en la ciudad de Soledad la Accionante suscribió contrato de apertura de crédito rotativo y de operaciones de crédito con la Compañía, como consecuencia de este negocio jurídico adquirió la tarjeta Mefía No. 30788, la cual incurrió en mora al corte del mes de marzo de 2016, al respecto, la Compañía en cumplimiento de las disposiciones derivadas de la Ley 1266 de 2008 como fuente de información, de manera previa al reporte negativo envió comunicación a través del número de teléfono indicado por el Accionante que su obligación presentaba vencimiento y podría ser reportada en centrales de riesgo crediticio.

Que debido a que la Accionante seguía en mora del pago de sus obligaciones, la Compañía procedió a realizar el respectivo reporte ante las centrales de riesgo crediticio.

Que el día 03 de agosto de 2021, la Compañía, efectuó una operación de cesión de cartera morosa a favor de FIDEICOMISO RISK A&S en donde cedió la obligación de la Accionante a dicha entidad, en consecuencia, es esta compañía como nuevo acreedor la llamada a realizar todas las actuaciones propias de las fuentes de información crediticia reguladas en la ley 1266 de 2008.

Que respecto al reporte negativo efectuado por esa compañía cuando fungía como acreedora de la obligación de la accionante, que, una vez, la obligación fue cedida ante el FIDEICOMISO RISK A&S se procedieron a efectuar las respectivas actualizaciones dejando la obligación en un estado de “cancelada por venta” ante las centrales de riesgo crediticio, lo cual, prueba la veracidad y fidelidad de la información reportada por la Compañía; actualmente, la Accionante no cuenta con ningún tipo de reporte ante las centrales de riesgo crediticio efectuados por MEFIA S.A.S, por tanto, no le asiste razón de hecho ni de derecho a la accionante para alegar alguna presunta vulneración de la Compañía frente a sus derechos fundamentales.

De las pruebas obrantes dentro del plenario, encuentra el despacho que tal como lo esboza la accionante, presentó derecho de petición ante DATA CREDITO Y CIFIN TRANSUNION, quien a su vez, emitieron respuesta considerada por el despacho clara, de fondo, y como se puede avizorar debidamente notificada, en donde dentro de su respuesta la accionada le informa cuales son las fuentes



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: AURA CRISTINA MERCADO BERDELLA C.C. 1126244692

Accionado: CLARO SOLUCIONES FIJAS, BANCO DE BOGOTA, BANINCA, PRO INV Y COB BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SERFINANZA Y PA COOMEVA MEFIA

que han realizado los reportes negativos, y a quienes debe acudir, para así de esta manera efectúe sus respectivos reclamos, igualmente le informa que esta deberá realizara unos seguimientos de las actuaciones que puedan realizar las fuentes, a través de la página web, tal como consta dentro del pantallazo anexo a este proveído, sin perjuicio de que está presente sus reclamaciones, que era como podía colaborarle, pues su deber, ni obligación es intervenir en ello.

Ahora bien, con el ánimo de colaborarle en el seguimiento de las actuaciones que pueda en el futuro realizar la(s) Fuente(s) respecto de su(s) reclamo(s) le(s) hemos asignado un(os) número(s) de seguimiento para la fuente CLARO SOLUCION FIJAS el(los) número(s) de seguimiento 0006122772; para la fuente PA COOMEVA MEF IA R&T MEFIA el(los) números 0006122782; para la fuente BCO DE BOGOTA MICROCREDITO el(los) números 0006122783; para la fuente BANINCA BMM el(los) números 0006122785 Y y para la fuente BANCO SERFINANZA S.A el(los) números 0006122797 con el(los) que podrá constatar en la página web www.datacredito.com.co si se han presentado cambios en la información efectuados por la Fuente. Lo anterior sin perjuicio del derecho que le asiste de dirigirse a ella o a quien usted estime pertinente para que se produzca la atención de fondo de su reclamo. En razón con lo anterior, le sugerimos acercarse directamente a la entidad anteriormente señalada.

Reexaminada las pruebas aportadas, encuentra el despacho que dentro de los anexos aportados a la presente acción tutelar, como la accionante, como por parte de cada una de las accionadas, no consta derechos de petición dirigidos ante estas entidades, y o empresas, solo ante la accionada DATA CREDITO Y EXPERIAN, y que la empresa CLARO en virtud de su obligación cancelada emitió respuesta a la accionada, procediendo a realizar la eliminación del reporte negativo, en su calidad de fuente de la obligación contractual entre la accionante y esta, pero respecto de las demás, no existe ninguna petición, y no le correspondía a la accionada DATA CREDITO entrar a resolver lo que no es de su competencia, tal como en repetidas oportunidades le señala la entidad, pues estos son operarios, la fuente es quien debe resolver y tiene los contratos y obligaciones contenidas con la accionante.



HISTORIA CREDITICIA

Ciente	Agencia	Nombre				Cedula
15417138	BARRANQUILLA TERMINAL	AURA	CRISTINA	MERCADO	BERDELLA	1126244692

No. Credito	Producto	Estado	Fecha Apertura	Fecha Vencimiento	Fecha Evento	Monto	Valor Cuota	CPagos / Plazo	Saldo Capital	Saldo Total	Roi	Casa Cobranza / Recuperador / Abogado	Telefonos	Dias Atraso	Dias Atraso Actual
3188972	MICROCREDITO	K CASTIGO	2015/08/12	2016/09/10	2017/08/05	1,538,324.00	159,559.00	11/13	286,937.59	406,635.69	0	COMPANIA COLOMBIANA DE CARTERA	3176465287	1,858	1,858

Reporte generado por: mdlgado

02/08/2022 9:03 AM

Rep4010C - Roles: 0= Titular1=Codeudor 2=Conyuge

1



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: AURA CRISTINA MERCADO BERDELLA C.C. 1126244692

Accionado: CLARO SOLUCIONES FIJAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANINCA, PRO INV Y COB BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SERFINANZA Y PA COOMEVA MEFIA



COLOMBITRADE SAS
NIT. 900.185.492-9
CL 102 # 15 - 58 OFC 201
CEL. 3164727800
Bogotá D.C.



GRC-2022
Bogotá, 04 de agosto de 2022
SEÑOR(a)

AURA CRISTINA MERCADO BERDELLA
Auracristinamercadoberdella@gmail.com

Asunto: ACCION DE TUTELA - OFICIO 2022 - 00508

CERTIFICACION ENVIO SMS PLATAFORMA PICO

A QUIEN INTERESE

Con la presente COLOMBITRADE SAS NIT 900.185.492-9 en su calidad de PCA autorizado, certifica que la compañía ALMACENES FLAMINGO S.A., realizó un envío de SMS al celular descrito a continuación a través de la Plataforma PICO:

Id del Mensaje: 138769769
Id del Proceso: 4777423
Tipo: Mensaje de texto
Destino: 3012810334
Cargado el: 10/03/2016 06:21:28 PM
Estado: Enviado

AURA, dando cumplimiento a la ley Habeas Data 1266 ALMACENES FLAMINGO lo invita a colocarse al día y evitar el reporte a centrales de riesgo. Gracias.

La presente se expide a solicitud de ALMACENES FLAMINGO S.A. el día 03 del mes de Agosto del año dos mil veintidós (2022).

Sandra Milena Nope

SANDRA MILENA NOPE

Coordinadora Servicio Postventa



Respetado señor:

Haciendo referencia a los hechos mencionados en la acción de tutela del día 02 de agosto de 2022 remitida por JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES de la ciudad SOLEDAD, procedemos a emitir respuesta de la siguiente manera:

en respuesta a lo anterior, procedemos a indicar:

- Se realiza la verificación de la obligación N° 65498288 correspondiente a la cuenta hogar, la cual se procede con actualización del reporte negativo ante central de riesgo, se confirma que la obligación registrará pago total sin histórico de mora dentro de los siguientes 05 días hábiles y no presenta saldo pendiente por cancelar.

Reiteramos nuestra disposición y compromiso para atender oportunamente sus requerimientos.

Atentamente

Viviana Jimenez Valencia

VIVIANA JIMENEZ VALENCIA
Gerente de Reclamaciones del Cliente

CONTRATO DE SERVICIOS DE TIC (TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES)

FECHA DEL: 25 de Agosto de 2015 No. 10419320

TOTAL A PAGAR FACTURA MENSUAL CON PROMOCIÓN: N/A TOTAL A PAGAR FACTURA DESPUÉS DE LA PROMOCIÓN: \$ 83000

Ciudad: Soledad

Nombre: Aura Cristina Mercado Berdella

Dirección Domicilio: Carrera 11A #46-45

Dirección de la Instalación: Carrera 11A #46-45

Valor Mensual Servicios Básicos con IVA: \$ 83000

Valor Mensual Servicios Adicionales con IVA: \$ 0

Valor Pagos Una Sola Vez con IVA: \$ 0

Plan de Servicio: 30 Minutos

Forma de Pago: Facturación

De tal manera, que no existe por parte de ninguna de estas accionadas vulneraciones al derecho de petición invocado por la actora, puesto que no existe peticiones dirigidas a las mismas, sino a la entidad DATACREDITO (EXPIRAN) Y CIFIN (TRANSUNION) la cual fue resuelta en su oportunidad procesal.

Referente a las otras pretensiones de la actora, encuentra el despacho, que la presente acción de tutela resulta ser improcedente por cuanto la accionante cuenta con otros mecanismo de defensa judicial

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsosledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico, Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: AURA CRISTINA MERCADO BERDELLA C.C. 1126244692

Accionado: CLARO SOLUCIONES FIJAS, BANCO DE BOGOTA, BANINCA, PRO INV Y COB BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SERFINANZA Y PA COOMEVA MEFIA

ordinarios y/o administrativos, pues por su carácter subsidiario solo es procedente, si el accionante no cuenta con los mecanismos idóneos de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, situación que no es la que está en estudio, debido a que esta deberá acudir ante las accionadas ya sea a través de derecho de petición (que no ha realizado) u otra actuación administrativa o judicial, que su situación financiera sea resuelta, ya que la tutela no es tampoco en esta oportunidad la que debe entrar a dirimir el conflicto que con esta situación se deviene, pues, esta no puede sustituir los mecanismos de defensa, ni modificar, ajustar o revocar las normas, cuando el accionante ha incumplido claramente con el pago de sus obligaciones, y consta dentro de las pruebas anexas que si fue informada de la sanción imponer ante las centrales de riesgo. Por tal motivo el despacho declara la improcedencia de la presente acción de tutela de **AURA CRISTINA MERCADO BERDELLA**, contra **CLARO SOLUCIONES FIJAS, BANCO DE BOGOTA, BANINCA, PRO INV Y COB BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SERFINANZA Y PA COOMEVA MEFIA** Por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **DE PETICIÓN Y HABEAS DATA**.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de petición y habeas data invocado por **AURA CRISTINA MERCADO BERDELLA** contra **CLARO SOLUCIONES FIJAS, BANCO DE BOGOTA, BANINCA, PRO INV Y COB BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SERFINANZA Y PA COOMEVA MEFIA**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

TERCERO: DECLARAR que contra el presente fallo procede **IMPUGNACIÓN**, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

CUARTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54560657765aaa9e6c5da5302bfba1fb69fe90aea8f39c4d60e2f7eb8e0450fd**

Documento generado en 19/08/2022 07:21:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>